

## **Dossier Antecedentes de Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.**

1. Proyecto de ley de protección de derechos de la infancia y adolescencia (Boletín 3792-07), según texto aprobado en primer trámite por el Senado el 15 de marzo del 2006. p. 2
2. Proyecto de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes. (Boletín N° 8911-18), 2013. p. 18
3. Anteproyecto Campaña Movilizándonos, ONG Calta y Red de infancia p. 34.
4. Mensaje de la ley N° 21.430, septiembre 2015 p. 66

# 1. Proyecto de ley de protección de derechos de la infancia y adolescencia (Boletín 3792-07), según texto aprobado en primer trámite por el Senado el 15 de marzo del 2006.

## PROYECTO DE LEY:

### “TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1°.- Objetivo de la ley.** La presente ley tiene por objetivo garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y normar la situación de los menores de catorce años infractores de la ley penal.

Para ello, regula los mecanismos especiales que deberán desarrollar los órganos de la Administración del Estado, los tribunales de justicia y, en general, las entidades públicas y privadas, con el fin de prevenir las situaciones de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes y proteger y promover el ejercicio de los mismos.

En su interpretación se tendrán especialmente en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su interés superior.

**Artículo 2°.- Definición de niño, niña y adolescente.** Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a toda persona que no ha cumplido los catorce años de edad, y adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

En caso de duda acerca de si una persona es menor o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente.

**Artículo 3°.- Los niños como sujetos de derecho.** Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho con autonomía progresiva para ejercerlos y asumir sus responsabilidades.

**Artículo 4°.- Responsabilidad de los padres.** Los padres son responsables de la crianza y cuidado de sus hijos e hijas, así como de orientarlos en el ejercicio progresivo de sus derechos y responsabilidades.

**Artículo 5°.- Rol de la familia y la comunidad.** La familia y la comunidad deberán promover y velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 6°.- Principio de igualdad y no discriminación.** Corresponde preferentemente al Estado adoptar las medidas necesarias para asegurar que todo niño, niña y adolescente sea protegido contra cualquier forma de discriminación arbitraria, de acuerdo a la Constitución y a la ley.

**Artículo 7°.- Decisiones relativas a la crianza de los niños.** Ninguna de las disposiciones de la presente ley autorizará a la comunidad a intervenir en las decisiones de los padres y de los representantes legales, relativas a la crianza de los niños.

**Artículo 8°.- Cuenta de las actividades de la autoridad.** Anualmente, la autoridad correspondiente rendirá cuenta de sus actividades en audiencia pública.

En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejen, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, reglamentará la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación.

**Artículo 9°.- Derecho del niño a ser oído.** En todos los asuntos que les afecten, los niños, niñas y adolescentes gozarán del derecho a expresar su opinión libremente, la que deberá tenerse en cuenta, en función de su edad y madurez. Para ello, tendrán la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte.

## TÍTULO II

### ACTUACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPALIDADES EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

**Artículo 10.- Protección administrativa general.** Los órganos de la administración del Estado y las municipalidades deberán velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y adoptar todas las medidas tendientes a prevenir o superar las situaciones de vulneración de sus derechos, dentro del ámbito de sus competencias y siempre que cuenten con recursos financieros para tal efecto.

**Artículo 11.- Solicitudes y reclamaciones.** Todo niño, niña o adolescente que sufra cualquier vulneración en el ejercicio de sus derechos con ocasión de actuaciones de órganos de la administración del Estado, de sus autoridades o funcionarios, podrá, personalmente o a través de su representante legal o de cualquier persona a su nombre, presentar, por sí, solicitudes o reclamos, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880.

Si la vulneración fuera imputable a entidades privadas que se encuentren bajo la dependencia o supervisión de órganos de la administración del Estado o municipalidades, el niño, niña o adolescente, podrá, personalmente, a través de su representante legal o de cualquier persona a su nombre, presentar solicitudes y reclamaciones ante la entidad pública respectiva. Requerida su intervención, la entidad pública respectiva, dentro de sus facultades, adoptará de inmediato todas las medidas necesarias para superar la vulneración de derechos, y dará respuesta por escrito dentro de un plazo que no excederá de 15 días.

### TÍTULO III

#### ACTUACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

**Artículo 12.- Protección administrativa especial.** En conformidad a la misión y funciones que la ley le asigna, corresponderá al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia realizar las acciones destinadas a la prevención de situaciones de vulneración, protección integral y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 2.465.

**Artículo 13.- Oferta y proyectos del Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Servicio dispondrá de una oferta de proyectos ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados. En especial, esta oferta consistirá en:

- a) Oficinas de Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes (OPD), en el ámbito local, destinadas a realizar acciones encaminadas a otorgar protección integral de sus derechos cuando se encuentren en una situación de exclusión social o de vulneración de los mismos. La organización de estas oficinas podrá ser comunal o intercomunal, de acuerdo a las necesidades y características de la población infantil y adolescente de cada comuna.
- b) Programas dirigidos a ofrecer al niño, niña o adolescente la atención ambulatoria especializada necesaria para la adecuada protección, reparación o restitución de sus derechos. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, podrán desarrollarse conjuntamente con una modalidad residencial.
- c) Programas dirigidos a prevenir situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar o comunitaria.
- d) Programas destinados a promover los derechos del niño, niña y adolescente.
- e) Programas dirigidos a proporcionar al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos, un medio familiar donde residir, a través de familias de acogida.
- f) Programas de adopción de niños, niñas y adolescentes, conforme a la ley N° 19.620.

- g) La elaboración de diagnósticos solicitados por el tribunal competente u otras instancias públicas o privadas que digan relación con una situación de vulneración de derechos que afecte a un niño, niña o adolescente.
- h) Centros residenciales para la atención de los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar.

**Artículo 14.- Conocimiento y calificación de las situaciones de vulneración de derechos.** Las Direcciones Regionales del Servicio y las Oficinas de Protección de Derechos del niño, niña o adolescente recibirán las denuncias o solicitudes formuladas a favor de los mismos.

Recibida una denuncia o solicitud de intervención o tomado conocimiento de una situación de vulneración de derechos, las Oficinas de Protección de Derechos y las Direcciones Regionales, por sí o con la colaboración de proyectos especializados, calificarán el caso con el objeto de orientar su actuación.

La calificación deberá realizarse en el menor plazo posible y preferentemente de manera ambulatoria. Con todo, si para realizar la calificación a que se refiere el presente artículo fuere indispensable la separación del niño de su medio familiar, deberá solicitarse una medida cautelar a su favor ante el Juzgado de Familia competente.

**Artículo 15.- Acciones posteriores a la calificación.** Una vez realizada la calificación o cuando ella no fuere necesaria por existir antecedentes suficientes, el Servicio, directamente o a través de sus colaboradores acreditados, prestará orientación y asistencia, propiciará acuerdos con los padres o quienes tengan el cuidado personal del niño, niña o adolescente para su ingreso a un proyecto, se coordinará con diversos actores tanto del ámbito público como privado para potenciar los recursos disponibles y, en general, realizará todas las acciones que estime pertinentes, de conformidad a sus atribuciones legales, con el objeto de superar la situación de vulneración de derechos.

Para el ingreso de un niño, niña o adolescente a la oferta programática no residencial se requerirá de la voluntad de los padres o personas que tienen legalmente su cuidado, sin perjuicio de lo cual la opinión de aquéllos será escuchada y considerada, en función de su edad y madurez.

Cuando no concurra la voluntad de las personas indicadas en el inciso precedente o el caso así lo amerite, el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia recurrirá a los Juzgados de Familia a fin que se adopte la medida de protección pertinente. Éstos podrán adoptar todas aquéllas contempladas en los artículos 71 de la ley N° 19.968 y 34 y 35 de esta ley. Del mismo modo, deberá solicitar la intervención judicial cuando se trate de materias de su exclusiva competencia.

**Artículo 16.- Registro.** El Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia deberá llevar un registro de las acciones, intervenciones, derivaciones y egresos de los casos de los que tome conocimiento de acuerdo a los artículos anteriores. Los colaboradores acreditados que participen de dichas intervenciones deberán proporcionar la información respectiva al registro.

El registro del Servicio y los que pudieren desarrollar los colaboradores acreditados se someterán a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

## **TÍTULO IV ACCIONES DE PROTECCIÓN ESPECIAL ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA**

### **Párrafo I**

#### **De la Acción Especial de Protección de Derechos de la Infancia y Adolescencia**

**Artículo 17.- Acción especial de protección de derechos.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, todo niño, niña o adolescente o cualquiera a su nombre, podrá solicitar la protección de los Juzgados de Familia cuando por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías contemplados en la disposición constitucional antes citada.

Esta acción no procederá en aquellos casos relativos a las materias a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 19.968.

**Artículo 18.- Legitimación activa.** Se aplicará a esta acción lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley N° 19.968.

**Artículo 19.- Tribunal competente y plazo.** La acción a que alude el presente Párrafo deberá interponerse ante el Juzgado de Familia en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasione privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente, dentro del plazo fatal de 15 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en el proceso.

**Artículo 20.- Interposición.** La acción especial de protección se interpondrá por escrito, por cualquier medio, sin formalidad alguna, pudiendo incluso presentarse verbalmente, en cuyo caso se levantará el acta respectiva.

En la acción deberá constar el nombre completo y el domicilio del solicitante; la persona a favor de quien se interpone, con su nombre, apellido y domicilio si se conociere; la identificación de la persona o entidad que ha incurrido en la acción u omisión, si fuere posible; la relación de los hechos que motivan la acción y los fundamentos jurídicos en que ésta se apoya, y las peticiones concretas que se formulan al Tribunal.

Además, el actor acompañará a la solicitud, si procediere, los antecedentes pertinentes, individualizará aquéllos de los cuales tiene conocimiento pero no dispone, con la indicación de la persona o lugar en que se encuentran, y podrá solicitar el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 22 de la ley N° 19.968.

**Artículo 21.- Admisibilidad.** Presentada la acción, el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea, adolece de manifiesta falta de fundamento o se refiere a materias previstas el artículo 8° de la ley N° 19.968, la declarará inadmisibile desde luego por resolución someramente fundada, la que no será susceptible de recurso alguno, salvo el de reposición ante el mismo Tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día.

**Artículo 22.- Error u omisión.** Cuando se haya omitido alguno de los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 20 o se haya incurrido en un error manifiesto respecto a ellos, el Tribunal los subsanará de oficio. De no ser posible, ordenará subsanar dichos errores u omisiones dentro de un término no inferior a cinco ni superior de diez días, siempre que sean imprescindibles para su conocimiento y resolución.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior sin haberse subsanado, el Tribunal declarará inadmisibile la acción de plano.

**Artículo 23.- Acumulación de autos.** Si respecto de un mismo acto u omisión se dedujeren dos o más acciones, aún por distintos niños, niñas o adolescentes afectados, se acumularán todas las acciones en el Juzgado de Familia al que hubiere ingresado la primera de ellas, para ser resueltas en una misma sentencia.

**Artículo 24.- Conocimiento preferente.** La acción especial de protección se substanciará en forma preferente a cualquier otro asunto, con excepción de las medidas que se adopten en el ejercicio de la potestad a que alude el Párrafo II del presente Título.

**Artículo 25.- Potestad cautelar.** Para el ejercicio de la potestad cautelar será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.968.

**Artículo 26.- Informe.** Cuando se admitiere a tramitación la acción especial de protección, el Tribunal ordenará que informen, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o

personas, funcionarios o autoridad que según la acción o en concepto del Tribunal, sean los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal que haya podido producir privación, perturbación o amenaza del libre ejercicio de los derechos que se solicita proteger, fijando un plazo breve y perentorio para emitir el informe y señalando que conjuntamente con éste, el obligado a evacuarlo remitirá todos los antecedentes que existan en su poder sobre el motivo de la acción.

La referida solicitud y el informe requerido deberán despacharse por escrito, por el medio más rápido posible.

Si el informe no fuere evacuado dentro del plazo determinado, se resolverá la acción sin más trámite, salvo que el Tribunal estime conveniente y necesario practicar alguna medida para mejor resolver, la que deberá cumplirse en un plazo no superior a cinco días.

**Artículo 27.- Facultad de hacerse parte.** La autoridad, funcionario o persona requerida para informar, junto con presentar su informe y acompañar los antecedentes solicitados, podrá hacerse parte en el proceso.

Cualquier otra persona que tenga un interés legítimo en el resultado de la acción, podrá hacerse parte hasta antes del vencimiento del plazo para presentar el informe.

**Artículo 28.- Audiencia.** Si del o los informes evacuados el Tribunal pudiere concluir la efectividad de la amenaza, privación o perturbación del derecho reclamado en los términos dispuestos en el artículo 17 y no se hubiere planteado controversia en los hechos o el derecho, acogerá la acción especial de protección de derechos, en cuyo caso procederá conforme los artículos siguientes.

En caso contrario, dictará una resolución citando a las partes a audiencia, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible, y a la que éstas deberán concurrir con todos sus medios de prueba.

La audiencia tendrá por objeto oír a las partes, recibir antecedentes adicionales y resolver la acción. Se llevará a efecto en un solo acto, pudiendo prorrogarse en sesiones sucesivas si fuere necesario.

**Artículo 29.- Facultades del Tribunal que acoge la solicitud de protección.** Si el Tribunal accede a la solicitud, podrá adoptar todas las medidas que juzgue necesarias para asegurar la debida protección del afectado.

**Artículo 30.- Sanciones por incumplimiento de la resolución judicial.** Si la persona, el funcionario o el representante o jefe del órgano del Estado, tenga éste la calidad de titular, interino, suplente o subrogante o cualquiera otra, no evacuar los informes o no diere cumplimiento a las diligencias, resoluciones o sentencias dentro de los plazos que el Juez

determine conforme a lo establecido en los artículos precedentes, podrá imponer al renuente, oyéndolo o en su rebeldía, alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Amonestación privada;
- b) Censura por escrito;
- c) Multa a beneficio fiscal que no sea inferior a una ni exceda de cinco unidades tributarias mensuales, y
- d) Suspensión de funciones hasta por cuatro meses, tiempo en el cual el funcionario gozará de medio sueldo. Todo ello además de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir dichas personas.

**Artículo 31.- Supletoriedad.** En todo lo no regulado por este Párrafo, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III de la ley N° 19.968.

## **Párrafo II**

### **De la Aplicación Judicial de Medidas de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas o Adolescentes**

**Artículo 32.- Procedencia.** Las medidas de protección a favor de un niño, niña o adolescente procederán cuando concurra alguna de las causales señaladas en el artículo siguiente, en conformidad a lo previsto en el Párrafo I del Título IV de la ley N° 19.968, que crea los Juzgados de Familia.

**Artículo 33.- Causales.** Las medidas contempladas en este Párrafo se adoptarán ante situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña y adolescente causadas por:

- a) Ausencia de los padres o las personas responsables de su cuidado personal;
- b) Incapacidad o imposibilidad, transitoria o permanente, de los padres o de las personas responsables para ejercer su cuidado personal, en lo que se refiere al ejercicio de sus derechos, deberes y obligaciones;
- c) Incumplimiento voluntario o negligente de las obligaciones de protección de padres o personas responsables de su cuidado personal, cuando ello comprometa su vida, integridad física o psíquica;
- d) Ser víctima de maltrato, abuso o explotación sexual, y
- e) La necesidad urgente de proporcionarle atención de salud para proteger su vida e integridad física, en caso de adicciones extremas.

**Artículo 34.- Medidas de protección.** Concluido el procedimiento respectivo, el Juez podrá adoptar, mediante resolución fundada, las siguientes medidas de protección o alguna de las

contempladas en la ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, a favor de los niños, niñas o adolescentes:

- a) Mantenerlo bajo el cuidado de sus padres, guardadores o personas a cuyo cargo estuviere, instándolos a tener una mayor preocupación sobre la conducta del niño o adolescente y advirtiéndoles que la reiteración de hechos que pongan en peligro la vida, integridad física o psíquica del propio niño, niña o adolescente o de terceros o los bienes de éstos podría motivar la aplicación de medidas más severas;
- b) Asistencia a programas o servicios de apoyo, orientación, intervención o reparación ofrecidos por entidades públicas o privadas;
- c) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico;
- d) Confiarlo al cuidado de un familiar o de un tercero;
- e) Ingreso a programa de familias de acogida, y
- f) Ingreso a un centro residencial.

El Juez podrá decretar una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo. Para resolver, se deberá tomar en cuenta la gravedad de los hechos que ameriten su aplicación, el grado de autonomía y capacidad del niño, niña o adolescente, la presencia de redes de apoyo y la posibilidad del adecuado ejercicio de los roles protectores por parte de los adultos responsables de su cuidado.

Estas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, no superior a un año, y podrán renovarse por períodos iguales, mediante resolución fundada, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en este Párrafo. En todo caso, el Tribunal escuchará, en cualquier tiempo, al niño, niña o adolescente, a sus padres y a quienes sean responsables de la ejecución de la medida y podrá suspender, modificar o dejar sin efecto tal medida conforme a las reglas de los incidentes.

El Tribunal, las instituciones y centros o programas encargados de dar cumplimiento a la medida decretada deberán informar al niño, niña o adolescente a lo menos acerca de la naturaleza y extensión de la medida tomada a su respecto.

El Tribunal sólo podrá aplicar a un niño, niña o adolescente una medida de internamiento obligatorio en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado de rehabilitación de la adicción a las drogas, al alcohol u otras de igual gravedad, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud. Esta medida se impondrá sólo por el plazo estrictamente necesario para superar la situación de amenaza y no podrá exceder de 90 días. Concluido este plazo, la medida podrá prorrogarse, incidentalmente, por resolución fundada.

**Artículo 35.- Medidas aplicables a los padres o personas a cargo del cuidado personal.** El Juez podrá adoptar las siguientes medidas respecto de los padres, personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente o que convivan con él:

- a) Asistencia a programas o servicios ambulatorios de apoyo u orientación ofrecidos o financiados por organismos públicos o privados;
- b) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico;
- c) Obligación de matricular al niño, niña o adolescente en un establecimiento educacional y velar por su asistencia;
- d) Obligación de impedir que el menor realice trabajos prohibidos por la ley y de precaver cualquier explotación laboral por terceros;
- e) Prohibición de mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente por tiempo determinado, y
- f) Expulsión del agresor o agresora de la vivienda común en casos de maltrato grave, abuso o explotación sexual.

Dichas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, que no podrá exceder de un año, que podrá renovarse por períodos iguales mediante resolución fundada pronunciada en procedimiento incidental. El Tribunal podrá decretar una o más de ellas simultáneamente y en conjunto con las previstas en el artículo anterior.

En el caso de las medidas establecidas en las letras a) y b) precedentes, se deberá contar con el consentimiento del afectado. De no contar con este consentimiento, el Juez podrá decretar todas las medidas contempladas en la ley.

**Artículo 36.- Confiar el cuidado a un familiar o tercero.** Confiar el cuidado a un familiar o tercero es aquella medida de protección transitoria decretada por el Juez, que consiste en la entrega del cuidado de un niño, niña o adolescente con el objeto de procurarle un núcleo de convivencia familiar.

Procederá la entrega del cuidado transitorio siempre que la causal que lo justifique sea temporal o cuando de los antecedentes del proceso se concluya que el niño, niña o adolescente podrá retornar, una vez vencido el plazo decretado por el Tribunal, a su entorno familiar.

El Tribunal también podrá confiar este cuidado a personas que no tengan un vínculo de parentesco con el niño, niña o adolescente, con las que éstos tengan una relación de afecto y confianza. En este caso, el Tribunal siempre deberá requerir una evaluación especializada del niño, niña o adolescente y de las personas que soliciten o se propongan para asumir su cuidado.

El Tribunal podrá renovar esta medida por una sola vez y hasta por un año, cuando las circunstancias que dieron lugar a ésta se mantengan.

Cuando hubieren transcurrido los plazos anteriores y no fuere posible que el niño, niña o adolescente vuelva al cuidado de sus padres, el Tribunal podrá adoptar, de acuerdo al procedimiento especial para la aplicación judicial de medidas de protección dispuestas para los niños, niñas y adolescentes en la ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, una medida de entrega de cuidado personal indefinido, que dará a las personas a quienes se haya entregado el cuidado del niño, las facultades del cuidado personal a que se refiere el Código Civil.

Tratándose del cuidado personal con fines adoptivos, sólo procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.620 y bajo ninguna circunstancia podrá decretarse en el ámbito proteccional.

**Artículo 37.- Ingreso a programa de familias de acogida.** El ingreso a un programa de familias de acogida es aquella medida de protección transitoria decretada por el juez, que consiste en la entrega del cuidado de un niño, niña o adolescente a un programa desarrollado por el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia o a través de los organismos acreditados ante él, que proporcionará a éste un núcleo de convivencia familiar.

Renovada la medida por dos períodos y siempre que la situación que motivó a decretarla no hubiere sido superada, el Tribunal podrá mantenerla y renovarla cada vez, en lo sucesivo, hasta por dos años.

El Director del programa o el Tribunal, si aquél no lo hubiere informado, deberá comunicar a la Dirección Regional respectiva del Servicio la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y configurado las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 12 de la ley N° 19.620, para que se inicien los procedimientos que correspondan, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 13 de la misma ley.

**Artículo 38.- Ingreso a centro residencial.** La medida de ingreso a un centro residencial es aquella consistente en el ingreso y permanencia de un niño, niña o adolescente en los establecimientos calificados como tales por el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia, que procederá como medida de último recurso y cuando su cuidado no pueda ser confiado a un familiar.

Al adoptar esta medida, siempre se deberá privilegiar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en una residencia cercana a su familia y comunidad, salvo su interés superior.

Para decretar la renovación de esta medida y sin perjuicio de la obligación de informar periódicamente que deberán cumplir los establecimientos residenciales, el Tribunal llamará a una audiencia de seguimiento de la misma. A dicha audiencia deberán concurrir los padres, si fueren habidos, y el director del establecimiento o quien éste designe. El niño, niña o adolescente siempre deberá ser oído, en la misma audiencia, por separado, y su opinión será considerada en función de su edad y madurez.

En el caso que la medida hubiere sido ya renovada por dos períodos, la audiencia de seguimiento se podrá realizar en lo sucesivo cada dos años.

El Director del Centro Residencial o el Tribunal, si aquél no lo hubiere informado, deberá comunicar a la respectiva Dirección Regional del Servicio la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y configurado las causales establecidas en los números 1 y 2 del artículo 12 de la ley N° 19.620.

**Artículo 39.- Derechos y obligaciones de los padres.** Cuando se decreten las medidas contempladas en las letras d), e) y f) del artículo 34, los padres siempre conservarán el derecho y el deber establecido en el artículo 229 del Código Civil, salvo que en la misma resolución se hubiere adoptado expresamente alguna de las medidas previstas en las letras e) y f) del artículo 35. En todo caso, siempre conservará el deber de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos e hijas.

**Artículo 40.- Rol del Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia en la protección jurisdiccional de derechos.** En este ámbito, al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia le corresponderá el cumplimiento de las resoluciones judiciales que disponen la aplicación de medidas de protección en alguno de los proyectos de su red de organismos acreditados y la obligación de mantener a disposición de los tribunales la información actualizada acerca de la oferta de atención existente en las distintas jurisdicciones del país.

## TÍTULO V

### ACTUACIÓN DE LA POLICÍA EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

**Artículo 41.- Asistencia inmediata a víctimas de delitos o frente a vulneraciones de derechos.** Carabineros de Chile deberá otorgar en forma inmediata la asistencia que requiera todo niño, niña o adolescente víctima de una falta, crimen o simple delito, o que esté expuesto a una vulneración de sus derechos o a una amenaza de la misma.

La acción de Carabineros se orientará a repeler el delito y poner fin a la vulneración de sus derechos, otorgándole para estos fines la asistencia indispensable.

Para ello, deberá otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física, para lo cual podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del Juez de Familia o del Fiscal del Ministerio Público, según corresponda. En lo demás, procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

En casos de urgencia, deberá conducir al niño, niña o adolescente a un centro de salud para que reciba la atención médica correspondiente.

Del mismo modo, Carabineros deberá denunciar ante el Juez de Familia correspondiente el que una niña, un niño o adolescente no esté matriculado en un establecimiento educacional o el que haya sido sorprendido realizando trabajos prohibidos o indebidos por orden y en beneficio de terceros.

**Artículo 42.- Obligación de entregar al niño, niña o adolescente a sus padres.** Una vez repelido el delito o superada la vulneración de derechos, el niño o niña será entregado en

forma directa e inmediata a cualquiera de sus padres o a la persona responsable de su cuidado personal.

Tratándose de adolescentes, Carabineros procederá de conformidad al inciso anterior cuando éstos se encuentren en una situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física. En los demás casos, éstos podrán solicitar a Carabineros asistencia para reunirse con sus padres o con quienes tienen su cuidado personal. En ambos casos, Carabineros deberá informar a los padres o personas responsables de su cuidado personal de las actuaciones realizadas al efecto.

Respecto de un niño, niña o adolescente perdido sobre el cual hubiere una solicitud de búsqueda vigente, a consecuencia de su desaparición, Carabineros procederá conforme a lo dispuesto en el presente Título, informando al Tribunal que hubiere formulado la solicitud o al Ministerio Público, en su caso.

**Artículo 43.- Excepciones a la obligación de entrega a los padres.** En los casos en que los padres o la persona responsable hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza o hayan sido imputados por su supuesta participación en el crimen, simple delito o falta de que fue víctima el niño, niña o adolescente, y, en general, cuando por otras circunstancias no sea posible o conveniente entregarlo directamente a esas personas, Carabineros lo pondrá bajo la responsabilidad del tribunal competente.

Si el procedimiento se adoptare fuera del horario de funcionamiento de los tribunales, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a los establecimientos que, para estos efectos, determine el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia por resolución de su Director Nacional, e informará de los hechos a primera audiencia al Juzgado de Familia y de inmediato al Ministerio Público, si procediere.

En todo caso, el director de un establecimiento de los que alude el inciso anterior, podrá entregar directamente al niño, niña o adolescente a sus padres o personas responsables de su cuidado personal, siempre que no hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza, o imputados por su supuesta participación en el crimen, simple delito o falta de que se trate. Verificada la entrega, informará al Juzgado de Familia competente.

**Artículo 44.- Conducción y permanencia en unidades policiales.** En el cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos anteriores, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a la unidad policial correspondiente. En ningún caso dicho traslado se efectuará en condiciones similares a las de una persona detenida.

El tiempo de permanencia en dichas unidades será el menor posible, exceptuándose de esta limitación aquellas unidades especializadas y habilitadas para la atención residencial de niños, niñas o adolescentes y, en todo caso, hasta que sea posible la entrega a sus padres o responsables de su cuidado, al tribunal competente o al establecimiento a que alude el inciso segundo del artículo anterior, según corresponda.

En ningún caso los niños, niñas o adolescentes conducidos a las unidades policiales podrán permanecer en las mismas dependencias o tomar contacto con detenidos.

**Artículo 45.- Respeto por la dignidad e intimidad en el cumplimiento de sus obligaciones.** En el cumplimiento de sus obligaciones, Carabineros actuará respetando la intimidad y dignidad de los niños, niñas y adolescentes, privilegiando la intervención de funcionarios o profesionales capacitados para la atención de los mismos.

**Artículo 46.- Policía de Investigaciones de Chile.** Las disposiciones del presente Título serán aplicables a la Policía de Investigaciones de Chile.

## TÍTULO VI MALTRATO DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, FUERA DEL ÁMBITO FAMILIAR

**Artículo 47.- Maltrato.** Todo maltrato que afecte a un niño, niña o adolescente, que no sea constitutivo de delito, cometido por una persona que no tenga respecto del ofendido alguna de las calidades señaladas por el artículo 1° de la ley N° 19.325, será sancionado con alguna de las siguientes medidas:

- a) Multa, a beneficio municipal, del equivalente de uno a diez días de ingreso diario del condenado calculado en la forma señalada en el artículo 4° de esa ley, y
- b) Realización de trabajos en beneficio de la comunidad con acuerdo del ofensor. La resolución que aplique esta sanción deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. En caso de incumplimiento de la sanción en la forma dispuesta por la sentencia, se dejará sin efecto la medida decretada debiendo imponerse en su lugar el máximo de la multa señalada en la letra anterior.

**Artículo 48.- Competencia.** Conocerá de la materia señalada en el artículo anterior el Juzgado de Familia del territorio jurisdiccional en que tenga residencia o domicilio el afectado.

## TÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 49.- Modificaciones al Código Civil.** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

- 1) Agrégase al artículo 226 el siguiente inciso, nuevo:

“Para los efectos de este artículo, se entenderá que uno o ambos padres se encuentran inhabilitados física o moralmente cuando:

- 1° Sufrieren de alguna discapacidad mental grave, judicialmente declarada.
- 2° Padecieren de consumo dependiente de drogas o alcohol, circunstancia diagnosticada por, a lo menos, dos facultativos.
- 3° Hubieren sido condenados por secuestro o abandono de menores.
- 4° Maltrataren al hijo vulnerando gravemente su derecho a la vida, integridad física o psíquica.
- 5° Incumplieren sus obligaciones de protección, cuando con ello comprometan gravemente su integridad física o psíquica o su vida.”.

2) Derógase el artículo 234.

3) Reemplázase el artículo 240 por el siguiente:

"Artículo 240. Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona y quisieren éstos recuperar el cuidado personal, deberán ser autorizados por el juez para hacerlo, el que en su resolución determinará la forma y plazo en que se producirá la entrega.

La persona que lo hubiere alimentado o criado podrá solicitar al juez, en el mismo procedimiento, la tasación y reintegro de los gastos de crianza y educación en que hubiere incurrido. El no pago de dichos gastos, en ningún caso, impedirá la entrega del niño a sus padres.

El solo hecho de haber confiado el cuidado del menor de edad a terceros no constituye abandono para los efectos de lo dispuesto en este artículo.”.

4) Incorpórase el siguiente artículo 274:

"Artículo 274. La pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad deja subsistente la obligación de los padres de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos.”.

**Artículo 50.- Modificaciones al decreto ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores.** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores:

1) Sustitúyese la denominación del Servicio creado por esta ley de “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia”.

Todas las referencias efectuadas por otras leyes y reglamentos al Servicio Nacional de Menores, deberán ser entendidas al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia.

) Incorpórase al artículo 22 un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

"Asimismo, serán consideradas como establecimientos de beneficencia para los efectos del artículo 1.056 del Código Civil.”.

**Artículo 51.- Modificación a la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.** Agrégase el siguiente artículo 16 nuevo a la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias:

"Artículo 16. El juez podrá ordenar, durante la tramitación del juicio de alimentos y sujeto a las disposiciones anteriores, que el padre, madre o la persona obligada a proporcionar alimentos al menor de edad, pague la respectiva pensión al centro, establecimiento o persona que lo tenga a su cargo, la que se destinará íntegra y directamente al menor de edad.

Si los menores de edad que se encontraren en la situación descrita en el inciso anterior tuvieren bienes propios, su representante legal deberá destinar, de las rentas provenientes de dichos bienes, las cantidades que sean necesarias para su cuidado y educación, de acuerdo con el monto y plazo fijados por el juez."

**Artículo 52.-** Derógase la ley N° 16.618, de Menores."

Hago presente a Vuestra Excelencia que el proyecto fue aprobado en general con el voto conforme de 34 señores Senadores de un total de 43 en ejercicio y que, en particular, los artículos 10, 11, 17, 19, 48 y 52 fueron aprobados en carácter de normas orgánicas constitucionales con el voto conforme de 22 señores Senadores de un total de 38 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE  
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario General del Senado

## 2. Proyecto de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes. (Boletín N° 8911-18), 2013.

### **MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

---

SANTIAGO, abril 24 de 2013.-

#### **M E N S A J E N° 066-361/**

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

#### **a . FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.**

El Gobierno de Chile ha estimado necesario adecuar la legislación referente a los niños, niñas y adolescentes que viven en nuestro país según los principios y criterios que se establecen en la Constitución Política de la República, en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes en la materia.

En este mismo sentido, este Gobierno se ha propuesto el desafío de lograr que la actual legislación integre con mayor fuerza en sus disposiciones los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La principal expresión de dicho proceso es la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1989. El Estado de Chile ratificó la Convención, en 1990, comprometiéndose así a incorporar sus preceptos y darles aplicación en el país.

Nuestro país ha ido avanzando paulatinamente en el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de ir adecuando nuestra legislación e instituciones a los desafíos actuales en la materia. En este sentido, existen ciertas materias que requieren adecuarse a dicha Convención para poder dejar atrás el antiguo sistema tutelar de asistencia a la infancia y adolescencia y reemplazarlo por uno que fortalezca su reconocimiento como sujetos de derecho, con las consecuencias sociales y culturales que de ello se derivan. La Convención y su posterior ratificación crean en nuestro país la necesidad de responder a esta nueva visión y posición del niño frente a la familia, la sociedad y el Estado.

Debemos avanzar hacia una nueva concepción en la protección de los niños y sus derechos, plasmando la consideración de éste como sujeto titular de derechos, con autonomía progresiva para ejercerlos, con posibilidades de expresar su opinión, con protagonismo al interior de la vida en sociedad, con capacidad para defender sus intereses y responsabilizarse de sus actos, en los casos que así corresponda. Se debe reconocer además, que posee especiales necesidades y que se encuentra en una etapa de desarrollo que hacen que requiera de un tratamiento distinto y particular, pero que ello jamás implica desmerecimiento o desprecio, sino, por el contrario, una especial atención por parte de los organismos del Estado y la sociedad en su conjunto, para que sus potencialidades se desarrollen al máximo.

Actualmente nos encontramos con diversas normas, tales como la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia y la Ley N° 20.084, que Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, que se han sumado a la legislación existente, pero sin que, hasta ahora, se haya realizado una reformulación de las normas antiguas. La dispersión normativa dificulta el acceso a las prestaciones y la creación de políticas sociales claras y criterios de acción que logren entregar lineamientos precisos sobre el trato que ha de otorgarse a niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, es necesario dejar atrás las normas que continúan basándose en la doctrina del niño en situación irregular, la que sustenta el paradigma tutelar, con un enfoque de la infancia asistencialista y reemplazarla por el enfoque de éste como sujeto de derechos. Durante los últimos años, con las modificaciones al Código Civil en materia de filiación y la ley de adopción, se realizaron ciertas modificaciones a la Ley de Menores en este sentido.

Junto a lo anterior, este Gobierno ha estimado que aún queda camino por recorrer, para realizar un completo proceso de modernización de la legislación y de las políticas que se orientan hacia la promoción y protección integral de la infancia y de la adolescencia, por lo cual, nos hemos propuesto lograr dos grandes desafíos anhelados desde hace mucho tiempo. Así es como, además de la iniciativa en comento y acogiendo también un llamado de los organismos internacionales y de la sociedad civil que trabaja en materias de infancia y adolescencia, se decidió a realizar una reestructuración del Servicio Nacional de Menores, determinando la creación de dos nuevos servicios de atención a la infancia y adolescencia en vista a la protección particular que requieren los niños, niñas y adolescentes.

Dicho proyecto de ley se presentó en agosto de 2012 ante el Honorable Congreso, con el Boletín N° 8487-07, encontrándose en primer trámite constitucional, y tiene por objeto la creación de dos nuevos servicios de atención a la infancia y adolescencia. Por una parte, se crea el Servicio Nacional de Protección de la Infancia y la Adolescencia, el cual tendrá a su cargo las áreas de protección y adopción de niños, niñas y adolescentes. Este servicio se encontrará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social. Y por la otra, se crea el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, el cual tendrá por objeto contribuir a la responsabilización y reinserción social de los adolescentes infractores de ley. Lo anterior logrará separar el ámbito de

responsabilidad penal adolescente de las áreas de protección y adopción de niños, niñas y adolescentes y dotar a cada área del influjo técnico y financiero que requiere para mejorar su funcionamiento.

Sin perjuicio de este avance, que dio cumplimiento a recomendaciones internacionales, se debe tener presente que aun precisamos de una ley que otorgue los lineamientos y criterios esenciales a ser considerados para prevenir vulneraciones y promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en aras a crear un sistema claro, eficiente y eficaz que proteja los derechos que se han reconocido.

Desde el punto de vista de los compromisos internacionales que Chile posee en la actualidad, debemos recordar que nuestro país ha ido respondiendo, progresivamente, a las observaciones y recomendaciones que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha hecho a nuestro país, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Convención de los Derechos del Niño. Desde el año 2002, una de las principales recomendaciones que el Comité ha realizado a nuestro país ha sido la recomendación de la creación de una ley de protección de derechos del niño.

Es por todo lo anteriormente señalado que mi Gobierno comenzó un profundo análisis de las necesidades y la realidad actual de los niños, niñas y adolescentes que viven en nuestro país, y frente a ello y a lo recomendado, es que se decidió a dar el paso de crear una ley de protección de sus derechos, de manera que los promueva, proteja integralmente y prevenga su vulneración y en orden a que en todas las actuaciones en que se vean afectados sus derechos, se tome en consideración el interés superior del niño, el cual se expresa en su reconocimiento y respeto.

## **b. ANTECEDENTES.**

Varios han sido los intentos de creación de esta iniciativa legal. El año 2005, el Ejecutivo presentó un proyecto de ley sobre la materia, después de un año, el proyecto de ley concluyó su primer trámite constitucional siendo aprobado en el Senado (Boletín 3792-07) pasando a la Cámara de Diputados, en donde hasta la fecha, no ha registrado avances.

Por otro lado, las instituciones de la Sociedad Civil que trabajan en materias de infancia y adolescencia, presentaron al Gobierno una propuesta de Anteproyecto de Ley de Protección Integral de Derechos que fuera previamente presentado al Honorable Congreso Nacional.

El Gobierno escuchó a las instituciones que por muchos años se han movilizad o con el objeto de lograr la anhelada iniciativa legal y, en octubre de 2011, el Presidente de la República, el Ministro de Desarrollo Social y el Ministro de Justicia sostuvieron una reunión con ellas, acordando la conformación de una mesa intersectorial de trabajo para recoger el aporte presentado en dicha oportunidad. La mesa de trabajo contó con la participación de representantes de variadas organizaciones de la sociedad civil y con la asesoría técnica del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia Chile, organización internacional abocada a la defensa de los derechos de la infancia y adolescencia en nuestro país.

### **c . OBJETIVO**

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración establece los lineamientos y criterios esenciales a ser considerados para prevenir vulneraciones, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Una ley de protección integral de derechos es una ley marco que viene a regular de manera global las materias de infancia y adolescencia.

Es por ello que esta iniciativa constituirá el marco jurídico sobre el cual habrán de basarse los distintos actores sociales para tomar decisiones que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en nuestro país. Esta ley marco pretende establecer un nuevo enfoque en materias de infancia y adolescencia, al considerarlos insertos en una realidad familiar y social, procurando fortalecer sus relaciones y sus obligaciones para con éstos. El Estado, por su parte, es el responsable de velar por la prevención de la vulneración de sus derechos y de la promoción y protección integral de éstos, así como de impulsar políticas, planes y programas destinados al cumplimiento de los propósitos que se establecen en la ley. Estos tres actores sociales –familia, sociedad y Estado- comparten la responsabilidad en la misión de potenciar el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, dejándose atrás aquella idea que buscaba reducir a los niños, niñas y adolescentes a meros receptores de beneficios sociales, sin voz y sin capacidad de exigir lo suyo, creando las condiciones para que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollarse en plenitud.

Los niños, niñas y adolescentes, requieren de una protección integral, es por ello que este proyecto de ley tiene por objeto el fortalecimiento de la intersectorialidad, con lo cual se logrará una mejor atención de sus necesidades dada la ejecución coherente, consistente, prioritaria e integral de las políticas, planes y programas que dicen relación con materias que afectan a la infancia y adolescencia, evitando también la fragmentación de las políticas públicas relacionadas.

Por otro lado, el proyecto de ley busca contribuir a disminuir la excesiva judicialización de los casos, a través del fomento y mejora de la protección administrativa al crearse un procedimiento de protección de los derechos de los niños ante los órganos de la Administración del Estado. Finalmente, tiene por objeto fomentar la participación ciudadana a través de la creación de un consejo nacional consultivo para los niños, para que la sociedad civil pueda participar en la toma de decisiones y de medidas destinadas a los niños, así como también en la prevención de la vulneración de ellos.

### **IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

En términos generales, el proyecto de ley tiene por objeto promover y proteger integralmente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su ejercicio, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes, la Convención sobre los Derechos del Niño y

los demás tratados internacionales, así como también prevenir su vulneración y establecer las bases institucionales necesarias que permiten favorecer su desarrollo integral.

Para el cumplimiento de este objetivo, en el proyecto se crea el Sistema Nacional de Protección de los Niños, destinado a gestionar la acción intersectorial de protección integral de sus derechos.

El Título I describe su objeto reafirmando que los niños son sujetos de derecho y como tales se les reconoce la facultad de ejercerlos por sí mismos, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez y de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. En virtud de ello, se reconoce su autonomía progresiva para ejercerlos personalmente de acuerdo a su edad y madurez, su posibilidad de participar en todo asunto que les afecte o sea de su interés y asumir las responsabilidades que derivan del ejercicio de dichos derechos.

Así es como se establece y fomenta el que el niño sea tratado como sujeto de derecho y no como depositario de meras prácticas asistenciales.

Asimismo, un proyecto de ley que protege los derechos de la infancia y adolescencia debe señalar cuáles son los derechos a los cuales se les otorgará protección, es por ello que en este título se señalan los que han de ser especialmente resguardados atendido a que, por la etapa de desarrollo en que los niños y adolescentes se encuentran, requieren de un tratamiento distinto y particular.

Pretende además, abarcar los aspectos más importantes de la vida de un niño, sin por ello excluir aquellos derechos que en otros instrumentos legales se establezcan y que también busquen el respeto y la promoción del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo anteriormente señalado, es que se consagran, entre otros, los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica; a ser cuidado por la familia de origen y, en caso que los progenitores no vivan juntos, a una relación directa y regular con los padres; a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta en conformidad a su edad y madurez; a la libre expresión; a la libre asociación; a la convivencia familiar; a la salud; a la educación; a no ser discriminado; al descanso y el esparcimiento; a ser protegido contra todas las formas de explotación, incluyendo los abusos sexuales; a la recuperación física y psicológica; y, a la reintegración social.

Luego, el proyecto se refiere al interés superior del niño, dando cuenta que éste implica que debe ser considerado en todas las decisiones que afecten a un niño, niña y adolescente y que éste se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

El Título II regula los principios generales de los cuales no se puede prescindir al momento de tomar decisiones respecto a niños, niñas y adolescentes, para que se les otorgue la debida importancia. Así es como en la ejecución de dichas decisiones se deberán atender los principios de no discriminación arbitraria, integralidad, participación, desarrollo y calidad de vida, rol prioritario de la familia en el cuidado de los niños, desarrollo integral y reintegración social.

El Título III trata de la Política Nacional de los Niños y del Sistema Nacional de Protección de los Niños. El proyecto de ley crea una Política Nacional de los Niños la cual se habrá de presentar al Comité Interministerial de Ministros del Ministerio de Desarrollo Social, el que a su vez la propondrá al Presidente de la República.

La Política tiene por objeto generar acciones que tiendan a la realización de los derechos de los niños. Éste se materializará a través del Plan de Acción Nacional que será coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social.

Por su parte, el Sistema Nacional de Protección de los Niños será un instrumento de coordinación de la gestión de los órganos de la Administración del Estado, destinado a asegurar la ejecución coherente, consistente e integral de la Política Nacional y de su Plan de Acción Nacional. Este Sistema, considerará la participación de todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, regional y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de los niños.

El Título IV establece el Procedimiento Administrativo de Protección de los Derechos de los Niños, el cual tiene por objeto brindar protección en aquellos casos en que un niño se ve directamente afectado en sus derechos. Así es como cualquier persona podrá presentar una solicitud administrativa que tenga por objeto su protección ante el Ministerio de Desarrollo Social o ante el Servicio de Protección. Respetándose en todo momento, el derecho del niño a ser oído y de interponer directamente solicitudes y realizar las actuaciones necesarias a partir de los 14 años.

El Título V trata del Consejo Nacional Consultivo para los Niños, el cual será una instancia de participación de la sociedad civil en materias relativas a infancia y adolescencia. Tendrá por objeto proponer al Presidente de la República medidas destinadas a promover y proteger el ejercicio de los derechos de los niños, así como prevenir las situaciones de afectación de ellos, generando una instancia permanente de participación para los niños. Para la elaboración y seguimiento de la ejecución de la Política y Plan de Acción, se podrán requerir informes técnicos del Consejo Nacional Consultivo para los Niños.

Finalmente, el Título VI establece una disposición final en virtud de la cual se establece el deber de rendir cuenta a los órganos de la Administración del Estado y las Municipalidades, por lo cual estos deberán señalar en su cuenta pública anual, las medidas y formas que hayan adoptado para el cumplimiento de lo que se establece en este proyecto de ley.

En mérito a lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

## PROYECTO DE LEY

## **“Título I Del objeto**

**Artículo 1°.-** La presente ley tiene por objeto promover, y proteger integralmente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su ejercicio, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, prevenir su vulneración y establecer las bases institucionales necesarias que permitan favorecer su desarrollo integral.

Para el cumplimiento de este objetivo, se crea un sistema, destinado a gestionar la acción intersectorial de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en adelante, los niños.

**Artículo 2°.-** Para efectos de la presente ley, se entenderá por niño a toda persona natural menor de 18 años de edad.

**Artículo 3°.-** Los niños son sujetos de derecho y, como tales, se les reconoce la facultad de ejercerlos por sí mismos, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 4°.-** En la ejecución de la presente ley se deberá velar por la protección de los derechos de los niños reconocidos en la Constitución Política de la República, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, entre los cuales cabe mencionar:

- a) A la vida y a la integridad física y psíquica;
- b) A la preservación de la identidad;
- c) A ser cuidado por la familia de origen y, en caso que los progenitores no vivan juntos, a una relación directa y regular con los padres;
- d) A ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta en conformidad a su edad y madurez;
- e) A la libre expresión;
- f) A la libertad de pensamiento, conciencia y religión;
- g) A la libre asociación;
- h) A la honra;
- i) Al acceso a la información;
- j) A la convivencia familiar;
- k) A la igualdad de oportunidades;
- l) A la salud;

- m) A la educación;
- n) A no ser discriminado;
- ñ) Al descanso y el esparcimiento;
- o) A ser protegido en contra del uso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- p) A ser protegido contra todas las formas de explotación, incluyendo los abusos sexuales;
- q) A ser protegido contra el secuestro, la venta o la trata de niños;
- r) A la recuperación física y psicológica y la reintegración social; y,
- s) Al debido proceso.

**Artículo 5°.-** En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a las materias propias de esta ley, se deberá tener en consideración el interés superior del niño, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

**Artículo 6°.-** Es deber de los órganos del Estado, como también de la familia y la sociedad en su conjunto, velar por el respeto de los derechos de los niños, promoviendo y protegiendo el ejercicio de estos, de manera de prevenir su vulneración, en conformidad con los fines y potestades de cada uno de ellos.

A la familia le compete prioritariamente el deber de crianza, cuidado y educación de los niños, impartiendo dirección y orientación apropiadas para el ejercicio de sus derechos, según la evolución de sus facultades.

La sociedad deberá respetar, promover y velar por el respeto de esos derechos, asumiendo un rol activo en la protección de los mismos.

Al Estado le corresponde impulsar políticas públicas dirigidas a:

- a) Promover y apoyar a los padres y a la familia en el ejercicio adecuado de sus responsabilidades y roles;
- b) Facilitar y promover la participación de la sociedad civil en el cumplimiento de esta ley;
- c) Eliminar toda forma de violencia y abuso ejercida en contra de los niños; y,
- d) Asegurar el goce efectivo de los derechos de los niños.

**Artículo 7°.-** Los niños tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas; el cuidado de los bienes de la familia y de la comunidad; cumplir y respetar las leyes; y, cumplir con sus responsabilidades escolares, familiares y comunitarias.

El pleno respeto a los derechos de los niños no está, sin embargo, condicionado por el cumplimiento de los deberes del inciso anterior y, en ningún caso, el incumplimiento de éstos justificará la vulneración a sus derechos.

## Título II

### De los principios

**Artículo 8°.-** En la ejecución de la presente ley se deberá atender, además de al interés superior del niño, a los siguientes principios:

a) **Principio de No Discriminación Arbitraria:** Conforme al cual se reconoce la igualdad de los niños, en cuanto sujetos de derechos, de modo tal que no se produzcan diferenciaciones arbitrarias en el ejercicio de los mismos.

b) **Principio de Integralidad:** En virtud del cual la protección de los derechos de los niños deberá ser abordada en su totalidad, evitando su fragmentación o contraposición.

c) **Principio de Participación:** Conforme al cual se deberán adoptar todas las medidas posibles que permitan al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

d) **Principio de Desarrollo y Calidad de Vida:** Conforme al cual el Estado debe contribuir a crear las condiciones que permitan a cada niño desarrollarse adecuadamente en el entorno biosicosocial, a objeto de mejorar su calidad de vida y favorecer su desarrollo integral.

e) **Principio del rol prioritario de la familia en el cuidado de los niños:** Conforme al cual se entiende que la familia es el entorno preferente para el desarrollo del niño y que por lo tanto, los niños tienen el derecho de crecer al cuidado de sus padres, quienes lo guiarán en el ejercicio de sus derechos y permanecerán junto a él, en tanto no sea contrario al interés superior del niño.

f) **Principio del Desarrollo Integral:** Conforme al cual deberá promoverse el proceso evolutivo y multidimensional por el cual los niños adquieren capacidades y habilidades para la generación de su autonomía y la capacidad de interactuar con la sociedad.

g) **Principio de reintegración social:** Conforme al cual se deberá promover la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Dicha reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

## Título III

### De la Política Nacional de los Niños y del Sistema Nacional de Protección de los Niños

**Artículo 9°.-** Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social estudiar y diseñar una Política Nacional de los Niños, en adelante la Política Nacional, y presentarla a consideración del Comité Interministerial de Ministros de Desarrollo Social a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 20.530, el que a su vez la propondrá al Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el Título II de la citada Ley. Para estos efectos, el Comité Interministerial de Desarrollo Social se integrará, además, por el Ministro de Justicia.

La Política Nacional deberá contener, a lo menos:

- a) Objetivos y fines, distinguiendo áreas y materias, con especial énfasis en aquellas que componen el objeto de la presente ley, la autonomía progresiva y el interés superior del niño.
- b) Orientaciones y acciones que tiendan a la realización de los derechos de los niños.
- c) Orientaciones para el diagnóstico y análisis de la realidad nacional de los niños en materia de protección y ejercicio de derechos.
- d) Responsables de su seguimiento y evaluación.
- e) Procedimientos de revisión.
- f) Un marco temporal de vigencia.

Asimismo, en su contenido deberá ajustarse siempre a los principios y derechos contenidos en la presente ley.

**Artículo 10.-** Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social estudiar y diseñar un Plan de Acción Nacional y presentarlo a consideración del Comité Interministerial de Ministros de Desarrollo Social a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 20.530, el que a su vez lo propondrá al Presidente de la República de conformidad con lo establecido en el Título II de la citada Ley. Para estos efectos el Comité Interministerial de Desarrollo Social se integrará, además, por el Ministro de Justicia.

El Plan de Acción Nacional será un instrumento que abordará un área de protección general de derechos, referida a todos los derechos de los niños, y un área de protección específica de derechos, orientada a identificar y favorecer la solución de las deficiencias que se adviertan del análisis y estudio de la realidad nacional relativa a los niños.

El Plan de Acción Nacional deberá considerar, a lo menos, acciones que tiendan a organizar y fortalecer la Gestión Pública en la protección de los derechos de los niños y acciones que tiendan a organizar y fortalecer la participación de la sociedad civil en la protección de los derechos de los niños. Asimismo, deberá contemplar las etapas de diagnóstico, elaboración, ejecución y de evaluación de resultados, así como la determinación de planes sectoriales que promuevan la protección y fortalecimiento de los derechos a que se refiere la presente ley.

Los Ministerios deberán elaborar los planes sectoriales a que se refiere el inciso precedente, sujetándose a lo establecido en la Política Nacional de los Niños y

en el Plan de Acción Nacional respectivamente, de modo de dar cumplimiento efectivo a la legislación vigente relativa a los derechos de los niños, tanto en relación a la protección general como a la protección especial a que se refiere el inciso segundo de este artículo.

**Artículo 11.-** Créase el Sistema Nacional de Protección de los Niños, en adelante "el Sistema", que será un instrumento de coordinación de la gestión de los órganos de la Administración del Estado, destinado a asegurar la ejecución coherente, consistente, prioritaria e integral de la Política Nacional de los Niños, de su Plan de Acción Nacional y de los planes sectoriales que se deriven de ellos.

Este Sistema, considerará la participación de todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, regional y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de los niños consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Para estos efectos, los órganos de la Administración del Estado y las Municipalidades deberán implementar y ejecutar, de manera directa o coordinada, acciones, medidas y procedimientos, en especial aquellos que tengan por finalidad promover y proteger los derechos de los niños, y prevenir su vulneración. Asimismo, y con este objeto, deberán ejecutar de manera intersectorial, políticas, planes, programas, y acciones, como asimismo, la Política Nacional de los Niños y el Plan de Acción Nacional a que se refieren los artículos 9º y 10 de la presente Ley.

El Ministerio de Desarrollo Social, por intermedio de la Subsecretaría de Servicios Sociales, tendrá a su cargo la administración y coordinación del Sistema.

Para efectos de la elaboración, implementación y seguimiento de la Política Nacional de los Niños, así como de su Plan de Acción Nacional, en especial, para la determinación de las áreas prioritarias de ejecución y de las acciones de coordinación que resulten necesarias, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social, requerirá del Consejo Nacional Consultivo para los Niños, a que se refiere el Título V de la presente Ley, un informe técnico que podrá considerar para estos objetivos.

#### **Título IV**

##### **Del Procedimiento Administrativo de Protección de los Derechos de los Niños**

**Artículo 12.-** Si un niño fuera directamente afectado en sus derechos, sea por acción u omisión, cualquier persona podrá, en su nombre, presentar una solicitud administrativa que tenga por objeto su protección.

Dichas solicitudes deberán ser interpuestas ante el Ministerio de Desarrollo Social o ante el Servicio Nacional de Menores o el servicio que lo reemplace en el

ámbito de protección. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias y atribuciones de los demás órganos de la Administración del Estado.

Para estos efectos, una vez determinada la admisibilidad de la solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15, la entidad receptora podrá adoptar las medidas que correspondan de conformidad a sus competencias, o derivarla al órgano o entidad competente.

Los órganos y entidades de la Administración del Estado a quienes se haga derivación de las solicitudes, deberán informar al Servicio Nacional de Menores o al servicio que lo reemplace en el ámbito de protección, de las medidas o resoluciones que adopten, según corresponda, de conformidad a lo establecido en el reglamento. El mencionado servicio podrá requerir informes a los órganos y entidades a quienes se hayan efectuado las derivaciones, respecto de la tramitación de las solicitudes y de las decisiones adoptadas.

En aquellos casos en que se encuentre amenazada o afectada la integridad física o psíquica del niño, los órganos y entidades de la Administración del Estado correspondientes, deberán remitir los antecedentes al tribunal competente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los niños mayores de catorce años de edad podrán interponer directamente solicitudes y realizar las actuaciones necesarias para su tramitación.

**Artículo 13.-** En todo procedimiento a que se refiere el presente Título, el niño tendrá derecho a ser oído, considerando especialmente la aplicación del principio de participación, lo que se le informará al inicio del procedimiento.

**Artículo 14.-** En la tramitación de las actuaciones a que se refiere este Título, se aplicará lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en todo lo no previsto por esta ley. En caso de la existencia de procedimientos especiales, la entidad receptora o el servicio que resulte competente al que se haya derivado la solicitud, no le será aplicable lo dispuesto en el presente título, debiendo regirse por el señalado procedimiento especial. En cualquier caso, el niño deberá ser oído en la forma dispuesta por el artículo anterior.

**Artículo 15.-** Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, suscrito además por el Ministro de Justicia, establecerá los requisitos de admisibilidad de las solicitudes administrativas a que se refiere el presente Título y los criterios con que éstas se examinarán; establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12, entre las que deberá considerar una audiencia en la que se cite al

niño y su representante legal, en su caso, a fin de hacerlo efectivo; y, toda otra norma necesaria para la correcta ejecución del procedimiento.

La reglamentación establecida en el inciso anterior deberá garantizar la adecuada representación y respeto de los intereses legítimos de los niños.

## **TITULO V**

### **Del Consejo Nacional Consultivo para los Niños**

**Artículo 16.-** Créase el Consejo Nacional Consultivo para los Niños, en adelante el Consejo, por medio del cual se hará efectiva la participación de la sociedad civil en materias relativas a los niños, y tendrá por objeto proponer al Presidente de la República medidas destinadas a promover y proteger el ejercicio de los derechos de los niños, así como prevenir las situaciones de afectación de derechos en que se encuentren.

Este Consejo se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social.

**Artículo 17.-** Serán funciones del Consejo:

a) Sugerir al Presidente de la República la dictación o modificación de normas legales y reglamentarias en esta materia;

b) Proponer al Presidente de la República medidas de fortalecimiento y perfeccionamiento de la Política Nacional de los Niños;

c) Plantear al Presidente de la República medidas de fortalecimiento y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Protección de los Niños;

d) Remitir al Presidente de la República cualquier otra opinión, propuesta u observación, dentro de las materias de su competencia, por acuerdo de la mayoría del Consejo; y,

e) Asesorar al Presidente de la República en toda materia de su competencia que éste le requiera.

**Artículo 18.-** El Consejo estará integrado por:

a) Cuatro representantes de organizaciones inscritas en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, que tengan entre sus objetivos la promoción o protección de los derechos de los niños, designados por el Presidente de la República a proposición de las entidades respectivas, los que elegirán a sus representantes en la forma que determine el reglamento;

b) Un representante de Organizaciones Internacionales que tengan entre sus objetivos la promoción o protección de los derechos de los niños, el que será elegido por el Comité Interministerial de Desarrollo Social;

c) Dos representantes de la Asociación Chilena de Municipalidades, elegidos por el Presidente de dicha asociación; y,

d) Cuatro académicos de universidades reconocidas por el Estado, que deberán contar con a lo menos tres años de experiencia en áreas ligadas a la infancia y la adolescencia; designados por el Comité Interministerial de Desarrollo Social.

e) Los integrantes del Consejo permanecerán en su cargo por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegidos por un siguiente período. El presidente del Consejo será elegido por sus integrantes durante la primera sesión de cada periodo. Ningún integrante del Consejo recibirá remuneración o dieta alguna por su participación en el mismo.

f) El Consejo sesionará ordinariamente al menos cuatro veces al año, en los lugares, días y horas que el propio Consejo determine. El quórum de asistencia y adopción de decisiones será de la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate en las votaciones, su presidente tendrá voto dirimente. A las sesiones del Consejo asistirá, con derecho a voz, el Subsecretario de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social.

El Consejo generará instancias permanentes de participación para niños, debiendo consignar el resultado de dichas instancias en sus informes, acuerdos y opiniones.

El Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, deberá proporcionar todos los elementos necesarios para el correcto funcionamiento del Consejo, incluyéndolos dentro de su presupuesto anual, y proporcionar el apoyo técnico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento, sirviendo de instancia de comunicación y coordinación con los organismos públicos y privados relacionados y con el Comité Interministerial a que se refiere el artículo siguiente.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, determinará las características y requisitos que deberán cumplir las personas referidas en el inciso primero de este artículo; el procedimiento de elección de los consejeros; los deberes y derechos de los consejeros; las causas de cesación en el cargo; el procedimiento para tomar las decisiones, de modo que se asegure la participación de todos los consejeros y el debido registro de sus acuerdos y opiniones disidentes; y, toda otra norma necesaria para el correcto funcionamiento del Consejo.

**Artículo 19.-** El Consejo elaborará informes anuales en los que dará cuenta de su trabajo, los que presentará al Comité Interministerial a que se refiere el Título II de la Ley N° 20.530, el que se constituirá para este efecto y que será integrado, además, por el Ministro de Justicia. Una vez recibidas las observaciones del Comité, se elaborará un Informe Público Anual que será remitido al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social. En dicho Informe Público, habrán de considerarse especialmente las funciones establecidas en los literales a), b) y c) del artículo 17.

## **TITULO VI**

### **Disposición Final**

**Artículo 20.-** Los órganos de la Administración del Estado y las Municipalidades deberán señalar en su cuenta pública anual, las medidas y formas que hayan adoptado para el cumplimiento de la presente ley, así como el número de solicitudes administrativas que sean recibidas por los respectivos órganos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el Título IV de la presente Ley, las materias objeto de dichas solicitudes y las decisiones o medidas que se hayan adoptado a su respecto.”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**JOAQUÍN LAVÍN INFANTE**  
Ministro de Desarrollo Social

**PATRICIA PÉREZ GOLDBERG**  
Ministra de Justicia



### 3. Anteproyecto Campaña Movilizándonos, ONG Calta y Red de infancia

El texto corresponde al Borrador del Anteproyecto de Ley de Protección de Derechos de Niños Niñas y Adolescentes enero 2012 (mesa de trabajo de organizaciones sociales con Ministerio de Desarrollo Social)

#### ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Trabajo de la mesa MDS – MINJU- Sename- Campaña Movilizándonos – Foro- Unicef Página

#### Título Preliminar

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección integral y el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en el ordenamiento jurídico nacional.

Esta ley establecerá los mecanismos, instancias y procedimientos que los órganos de la Administración del Estado, los Tribunales de Justicia y, en general, todas las entidades públicas y privadas, deberán desarrollar con el fin de que niñas, niños y adolescentes gocen y ejerzan el conjunto de sus derechos con el objeto de prevenir y resolver las situaciones de vulneración de los derechos de aquellos, así como de garantizar y promover el ejercicio de los derechos conforme a la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2º.- Definiciones. Para el objeto de la presente ley se entenderá por:

a) Niño: Todo niño, niña o adolescente. Niña o niño es toda persona menor de catorce años de edad, adolescente es toda persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad. La distinción sólo podrá ser utilizada para reconocer mayores niveles de autonomía en el ejercicio de sus derechos.

En caso de duda acerca de la edad de una persona, en apariencia menor de edad, se le considerará provisionalmente como tal, mientras se compruebe su edad.

b) Protección integral de los niños, niñas y adolescentes: Reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su reestablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el

conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, regional y comunal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

c) Padres: Para objeto de esta ley, se entenderá por padres tanto al padre como a la madre de un niño, niña o adolescente.

Artículo 3º.- Sujeto de derecho. Todos los niños son sujetos de derecho, capaces de gozar incondicionalmente de los mismos. En virtud de lo anterior, se reconoce su autonomía progresiva para ejercerlos personalmente de acuerdo a su edad y madurez, participar en todo asunto que les afecte o sea de su interés en cualquier orden o ámbito de la vida nacional, y asumir las responsabilidades que derivan del ejercicio de dichos derechos.

## Título I De los principios

Artículo 4º.- Principio del interés superior del niño. La preocupación fundamental de los padres, de los representantes legales o quienes tuvieren al niño bajo su cuidado, y de la comunidad local o nacional, en su caso, será el interés superior del niño, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible.

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales de justicia, las autoridades administrativas y, entre estas, especialmente las que están destinadas a atender necesidades o brindar protección a la infancia y la adolescencia, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Es deber del Estado asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, representantes legales u otras personas que lo tuvieren bajo su cuidado.

Los tribunales de justicia, para adoptar sus resoluciones atenderán como consideración primordial, al interés superior del niño, y tendrán debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

En consecuencia, para fundar una resolución judicial o administrativa que recaiga directamente sobre un niño, tales como la relación directa y regular, la aplicación de medidas de protección, cuidado personal o determinar el ingreso a un programa, entre otros, la autoridad deberá considerar, al menos:

1. La opinión de los niños, en consideración a su edad y madurez.
2. La condición específica de los mismos y los factores que contribuyen a su mayor desarrollo físico, psicológico, espiritual, social e intelectual.
3. La necesidad de una adecuada ponderación entre los diversos derechos de los niños.

Artículo 5°.- Principio de igualdad y no discriminación. Todos los niños tienen derecho a la igualdad ante la ley y, en virtud de ello, tienen derecho a la igualdad de trato en el goce y ejercicio de sus derechos por parte de toda autoridad, institución, persona u organismo público o privado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad, nacimiento, apariencia o cualquier otra condición del niño, de sus padres, de sus representantes legales o de quienes lo tuvieren bajo su cuidado.

Asimismo, todo niño estará legalmente protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de las condiciones establecidas en el inciso precedente y de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, sus guardadores, representantes legales o familiares.

Artículo 6°.- Principio de autonomía progresiva. Todo niño goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en el ordenamiento jurídico nacional. En virtud de ello, es hábil para ejercerlos por sí mismos en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

No podrá restringirse o privarse a un niño de su derecho a intervenir en la configuración de su propia vida a pretexto de proteger o cautelar sus derechos.

Sólo podrá limitarse el derecho del niño a ejercer personalmente sus derechos cuando una situación de desvalimiento, incompetencia personal o falta de protección efectiva de sus padres, representantes legales o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado lo justificaren. La intervención de los organismos de protección deberá ser adecuada y necesaria para mejorar las condiciones de autonomía e igualdad del niño.

Artículo 7°.- Principio de participación. Los niños son sujetos de derecho, llamados a configurar su vida personal y a participar en la configuración de la vida colectiva, pudiendo hacer valer sus opciones y preferencias en las distintas dimensiones del quehacer social sin limitaciones ni intervenciones arbitrarias.

El derecho a participar implica una escala gradual y creciente de injerencia en los asuntos que afectan o interesan al niño, que reconoce entre sus componentes su derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, su derecho a la información, su derecho a expresar opinión y a que ésta sean debidamente tenidas en cuenta y razonadamente ponderadas en la construcción de la voluntad y las decisiones sociales que corresponda, su derecho a tomar decisiones sobre su vida personal o colectiva y su derecho a congregarse, asociarse u organizarse de manera autónoma respecto de todo aquello que le afecte o interese.

Artículo 8°.- Principio de desarrollo y calidad de vida digna. Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Los padres, representantes legales o quienes tuvieren al niño bajo su cuidado, tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

La ley y el Estado, a través de los servicios de bienestar social generales y especiales, de nivel nacional, regional y local, adoptarán las medidas apropiadas para ayudar a los padres, representantes legales o quienes tuvieren al niño su cuidado, a dar efectividad a este derecho y a todos los derechos de contenido económico, social y cultural. Asimismo, proporcionarán asistencia material y crearán programas, instancias, procedimientos y mecanismos de apoyo. En todas estas materias, el Estado procurará actuar sobre la base de una perspectiva de integralidad de las necesidades de los niños y de sus familias, estableciendo la adecuada coordinación interinstitucional, las competencias y atribuciones y las responsabilidades que correspondan para la prestación de sus servicios e intervenciones, evitando la fragmentación, redundancia, contradicción o vacío de las mismas.

Artículo 9°.- Principio de prioridad. Los órganos del Estado, dentro de sus competencias respectivas, tendrán como consideración prioritaria los derechos y garantías de los niños implicando, en consecuencia:

- a. Su especial preferencia y atención en la formulación, financiamiento y ejecución de las políticas públicas.
- b. Su precedencia en el acceso y atención de los servicios públicos.
- c. Su primacía en la protección y socorro en cualquier circunstancia.
- d. Su prioridad en la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses o derechos de terceros.

Artículo 10.- Principio de responsabilidad de los padres y de la familia. Los padres tienen la responsabilidad primordial y los derechos y deberes preferentes correspondientes al cuidado personal, crianza, educación y desarrollo de sus hijos, así como a su orientación y guía en el ejercicio progresivo de sus derechos y responsabilidades, en consonancia con la evolución de sus facultades.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, la responsabilidad, derechos y deberes, corresponderán, en caso que así proceda, a los representantes legales, miembros de la familia ampliada o de la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 11.- Responsabilidad del Estado. El Estado tiene el deber de respetar, proteger, garantizar y promover todos los derechos reconocidos a los niños en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados

internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en el ordenamiento jurídico nacional y prevenir su vulneración. Asimismo, debe adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole, que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

Todo niño que sufra cualquier vulneración o amenaza de vulneración de sus derechos podrá recibir, de los órganos de administración del Estado, la asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos y que se garantice su respeto. En este sentido, podrá:

- a) Solicitar la protección y tutela de la entidad pública competente.
- b) Poner en conocimiento del Ministerio Público las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.
- c) Plantear sus quejas ante el Defensor del Niño.
- d) Ejercer los recursos judiciales disponibles.
- e) Ejercer el derecho a petición consagrado en el art 19 n°14 de la Constitución Política de la República de Chile

Cuando los derechos de un niño se encuentren en situación de amenaza o vulneración que los padres, representantes legales o quienes tuvieren al niño bajo su cuidado no puedan enfrentar o en que se requiera intervención en virtud de la primacía del interés superior del niño, el Estado deberá actuar en subsidio de ellos, teniendo en cuenta los derechos y deberes preferentes establecidos en el artículo precedente, para la aplicación de medidas de protección en favor del niño, a través del sistema de protección establecido en esta ley y en otras que lo complementen.

Artículo 12.- Responsabilidad y funciones de la comunidad. La comunidad, a través de organismos colaboradores del Estado o de otras organizaciones de la sociedad civil, deberá promover y velar por el reconocimiento y respeto de los derechos de los niños.

Art. 13.- Del rol de los medios de comunicación y quienes ejercen el periodismo. El Estado reconoce la importante función que desempeñan los medios de comunicación en la promoción de los derechos de los niños y velará porque éstos tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes, en especial aquella información y material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

En el desempeño de su rol y en el ejercicio de su profesión, los medios de comunicación y los periodistas tendrán especial respeto por el interés superior de los niños que aparezcan involucrados en hechos noticiosos y/o noticias, resguardando el manejo ético de la información.

Artículo 14.- Transparencia y cuenta de las actividades de la autoridad. En la cuenta que anualmente realizan los órganos de la Administración del Estado, de conformidad a la Ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, se deberá especificar sus políticas, planes, programas, acciones y ejecución presupuestaria en materia de infancia y adolescencia.

## Título II De los derechos de los niños y adolescentes

Artículo 15.- Derecho a la vida. Todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Es deber del Estado garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y desarrollo del niño.

Artículo 16.- Derecho a la identidad. Todo niño tiene derecho desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Asimismo, tiene derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento. El Estado velará por la aplicación de estos derechos, de conformidad a las normas establecidas en la legislación nacional y las obligaciones contraídas en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida

Artículo 17.- Derecho a preservar la identidad. Todo niño tiene derecho a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias arbitrarias. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, el Estado deberá prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.- Derecho a la relación directa y regular con los padres. Todo niño que esté separado de uno o de ambos padres tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con cada uno de ellos de modo regular, salvo que fuere contrario a su interés superior. El Estado velará porque el niño no sea separado de sus padres, contra la voluntad de éstos, excepto cuando el juez lo determine, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria por el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o negligencia grave por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Cuando esa separación sea el resultado de una medida adoptada por el Estado, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación, incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado, de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. El Estado se cerciorará, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el inciso 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

Artículo 19.- Derecho a la relación directa y regular con los padres fuera del territorio nacional. De conformidad con la obligación que incumbe al Estado a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en el territorio nacional o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia, será atendida por el Estado de manera positiva, humanitaria y expedita. El Estado le garantizará, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por el Estado en virtud del párrafo 1 del artículo 18, éste respetará el derecho del niño y de sus padres a salir y entrar del país. El derecho de salir del país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente ley.

Artículo 20.- Derecho a la protección contra el traslado ilícito. El Estado adoptará medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños desde y hacia el extranjero y dentro del territorio nacional, como asimismo, contra la retención ilícita de niños en el extranjero y dentro de Chile.

Para este fin, el Estado promoverá la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 21.- Derecho a ser oído. Todo niño tiene derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento que la ley establezca.

Artículo 22.- Derecho a la libre expresión. Todo niño tiene derecho a la libertad de expresión; lo que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 23.- Derecho al libre pensamiento, conciencia y religión. Todo niño tiene el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

El Estado respetará los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiarlo en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 24.- Derecho a la libre asociación. Todo niño tiene derecho a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas en conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 25.- Derecho a la a la protección de su honra y reputación. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 26.- Derecho al acceso a la información. Todo niño tiene derecho de acceso a la información y materiales procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en

especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, el Estado:

- a) Alentará a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño de conformidad con el espíritu del artículo 13 de la presente ley;
- b) Promoverá la cooperación en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentará la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentará a los medios de comunicación a que tenga particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverá la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 22° y 27°.

Artículo 27.- Derecho a la crianza y desarrollo. El Estado reconoce el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales o a quienes tuvieren al niño bajo su cuidado la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente ley, el Estado prestará la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales, o a quienes tuvieren al niño bajo su cuidado para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a su crianza y velará por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

El Estado adoptará todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 28.- Derecho a la integridad física y psíquica. El Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga bajo su cuidado.

Esas medidas de protección comprenderán, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 29.- Derecho al acogimiento familiar. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

El Estado garantizará, de conformidad a la ley otros tipos de cuidados para estos niños. Entre esos cuidados figurarán, preferentemente, el acogimiento familiar y la adopción. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 30.- Derecho al adecuado proceso de adopción. El interés superior del niño será la consideración primordial del sistema de adopción. En este marco, el Estado:

a) Velará por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna que la adopción sea admisible en vista de la situación jurídica de éste en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconoce que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño en el caso de que éste no pueda ser entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velará por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en Chile;

d) Adoptará todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverá, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzará, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 31.- Derecho a la protección y asistencia humanitaria. Todo niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables recibirá, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, que lo tuviere bajo su cuidado, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la Convención de los Derechos del Niño y en otros tratados internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Todo niño refugiado tiene derecho a localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que

no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente ley.

Artículo 32.- Derecho a la igualdad de oportunidades e inclusión social de los niños con discapacidad. Todo niño con discapacidad deberá disfrutar de una vida plena e integra en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten su participación activa en la comunidad.

Todo niño con discapacidad tiene derecho a recibir cuidados especiales. El Estado alentará y asegurará, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado, de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres, representantes legales o de otras personas que cuiden de él.

En atención a las necesidades especiales del niño, la asistencia que se preste conforme al inciso 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento, y reciba tales servicios con el objeto de que logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida de lo posible.

El Estado promoverá con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños con discapacidad, incluida la difusión de la información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional.

Artículo 33.- Derecho a la protección de la salud. Todo niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. El Estado se esforzará por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

El Estado asegurará la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptará las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras acciones, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; y
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

El Estado adoptará todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

Artículo 34.- Derecho al control periódico de salud. Todo niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental tiene derecho a un examen periódico del tratamiento a que está sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 35.- Derecho a la seguridad social. Todos los niños tienen derecho a beneficiarse de la seguridad social, y adoptará las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con la legislación nacional.

Las prestaciones se concederán, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables de su mantenimiento, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 36.- Derecho al desarrollo óptimo. Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

El Estado adoptará, con arreglo a sus medios, medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

El Estado tomará todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el territorio nacional como si viven en el extranjero.

En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en

un Estado diferente de aquel en que resida el niño, el Estado promoverá la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 37.- Derecho al acceso a la educación. La educación tiene por objeto el pleno desarrollo del niño en las distintas etapas de su vida. Todo niño tiene derecho a la educación por lo que, con el objeto de ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, el Estado deberá en particular:

- a. Asegurar el derecho a la educación.
- b. Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiado;
- c. Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- d. Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de transición, sin que éste constituya requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media, este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

El Estado adoptará cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad a la ley.

Artículo 38.- Derecho a la educación integral. El Estado deberá encaminar la educación del niño a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad sexual y de género y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas pertenecientes a pueblos indígenas;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 37 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a la ley.

Artículo 39.- Derecho al respeto a las minorías. Todo niño que pertenezca a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o que sea indígena o tenga origen indígena, en común con los demás miembros de su grupo, tiene derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propia lengua.

Artículo 40.- Derecho al descanso y el esparcimiento. Todo niño tiene derecho a al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

El Estado respetará y promoverá el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciará oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 41.- Derecho a la protección contra la explotación comercial y laboral.

Todo niño tiene derecho a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

El Estado adoptará medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con este propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el Estado en particular:

- a) Fijará una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrá la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipulará las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 42.- Derecho a ser protegido con contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Todo niño tiene derecho a ser protegido con contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

El Estado adoptará todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en la legislación nacional y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícito de esas sustancias.

Artículo 43.- Derecho a ser protegido con contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Todo niño tiene derecho a ser protegido contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, el Estado tomará, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación sexual comercial del niño u otras prácticas sexuales ilegales;

La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 44.- Derecho a ser protegido con contra el secuestro, la venta o la trata de niños. Todo niño tiene derecho a ser protegido contra el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

El Estado tomará todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 45.- Derecho a ser protegido con contra toda forma de explotación. Todo niño tiene derecho a ser protegido contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 46.- Derecho a la especial consideración ante la justicia. Todo niño tiene derecho a:

- a) No ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) No ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario a su interés superior, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo que sea contrario a su interés superior.

d) Un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 47.- Derecho a la protección en conflictos armados. El Estado se compromete a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

El Estado adoptará todas las medidas positivas para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 18 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

El Estado se abstendrá de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 18 años de edad.

De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, el Estado adoptará todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 48.- Derecho a la recuperación física y psicológica y la reintegración social. Todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados, tiene derecho a que el Estado adopte medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica y la reintegración social. Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 49.- Derecho al debido proceso. Todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, tiene derecho a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor, que fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta su edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el Estado garantizará, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos lo siguiente:
  - i. Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

- ii. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- iii. Que la causa sea conocida, tramitada, y fallada sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un defensor, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.
- iv. Que no será obligado a prestar testimonio o declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- v. Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- vi. Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no hablar el idioma utilizado;
- vii. Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

El Estado tomará todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 50.- Concordancia con otras leyes. Nada de lo dispuesto en la presente ley afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) En otras leyes; o
- b) En los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

### Título III

## Sistema de Protección Integral de Derechos de los Niños

Artículo 51.- Sistema de Protección Integral. El Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, en adelante el Sistema de Protección Integral, es el conjunto de órganos, entidades, servicios, mecanismos, instancias y procedimientos, orientado a respetar, promover, proteger, restituir y restablecer los derechos de los niños y reparar el daño ante la vulneración de los mismos. Los derechos de los niños que se protegen son aquellos reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 52.- Principios. El Sistema de Protección Integral deberá regirse por los principios que en esta ley se establecen y especialmente por los siguientes principios especiales que orientan y guían el actuar de los órganos del Estado y el desarrollo de las políticas públicas de infancia:

- a) Fortalecimiento y promoción de los derechos de los niños a permanecer en su medio familiar, excepto cuando una resolución judicial, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, determine que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.
- b) Reconocimiento de espacios formales de participación de niños de diálogo intergeneracional y respeto del derecho de todo niño a ser oído.
- c) Reconocimiento de las dimensiones interculturales, de género y otras que valoran la igualdad, la convivencia e interacción entre hombres y mujeres y entre comunidades pertenecientes a etnias, razas, pueblos originarios o migrantes y demás expresiones de la diversidad humana.
- d) Intersectorialidad y coordinación funcional efectiva, tanto a nivel nacional como local, entre los distintos órganos y entidades que componen el Sistema de Protección Integral.
- e) Carácter descentralizado y local del Sistema de Protección Integral.
- f) Preeminencia de medidas preventivas, universales e integrales, sobre otras medidas de protección y reparación que impliquen exclusión de los niños de sus espacios de desarrollo (medio familiar, escuela, comunidad).
- g) Preeminencia de respuestas administrativas efectivas por sobre la judicialización de necesidades de los niños, niñas y adolescentes.
- h) Enfoque multicultural y enfoque de género.

Artículo 53.- Ente coordinador. El Ministerio de Desarrollo Social será el principal responsable del Sistema de Protección Integral, a través del diseño, coordinación y supervisión del cumplimiento de las metas y plazos establecidos en la Política Nacional de la Infancia y Adolescencia y su Plan de Acción, a nivel nacional, regional y comunal.

Artículo 54.- Evaluación. El Ministerio de Desarrollo Social deberá ejercer las acciones de evaluación, seguimiento de la gestión y la implementación de los programas y proyectos que se ejecuten, conforme lo dispuesto en el artículo 3º, letra d), de la Ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica cuerpos legales que indica.

Artículo 55.- Protección Especial. La protección especial de los derechos de los niños será responsabilidad del Servicio Nacional de Menores, o en su caso, el Servicio que lo reemplace y del Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, en sus respectivas competencias.

Dichos servicios ejercerán las acciones correspondientes a este deber en conformidad con el marco normativo que les rige y fomentando la participación de la comunidad en todas las instancias necesarias para otorgar esta protección.

Artículo 55: Oferta Programática de Protección Especial. El Servicio Nacional de Menores, o el Servicio que lo reemplace dispondrá de una oferta amplia, suficiente, innovadora, pertinente y diversificada de proyectos, programas y acciones de intervención que podrán ser ejecutados directamente por el Servicio, o a través de su red de organizaciones colaboradoras acreditadas.

El conocimiento, calificación, registro, ejecución y seguimiento o monitoreo de las atenciones que entregue el Servicio, por sí mismo o a través de sus colaboradores acreditados, deberá hacerse de acuerdo con normas y criterios que consideren el interés superior del niño, niña y adolescente, sobre bases técnicas y respetando sus derechos.

Artículo 56.- Deber del Estado. Es deber de todos los órganos del Estado colaborar activamente, en el ámbito de sus funciones, con la ejecución de la Política Nacional de Infancia y Adolescencia.

Artículo 57.- Política Nacional de la Infancia y Adolescencia y Plan de Acción: En un plazo no superior a un año desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Social deberá elaborar la Política Nacional de la Infancia y Adolescencia, encargada de definir el Plan de Acción necesario para procurar el desarrollo integral de todos los niños, niñas y adolescentes, reconociéndolos como el centro de la acción intersectorial integrada.

La Política Nacional de la Infancia y Adolescencia y su Plan de Acción, deberán contemplar espacios formales de participación de la sociedad civil, especialmente de niños, tanto de carácter nacional como regional.

La Política Nacional de la Infancia y Adolescencia y su Plan de Acción deberán establecer objetivos concretos, con metas medibles asociadas a indicadores y plazos determinados.

Asimismo, identificarán claramente los responsables del cumplimiento de resultados y los mecanismos de coordinación entre las instituciones involucradas.

La Política Nacional de la Infancia y Adolescencia y su Plan de Acción orientarán su actuar al pleno respeto de todos los derechos de los niños reconocidos en la Constitución Política de la República, Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en el ordenamiento jurídico nacional.

La Política Nacional de Infancia y Adolescencia y su Plan de Acción habrán de ser aprobados por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y tendrá una vigencia de diez años contados desde esta fecha, debiendo ser sometida a evaluaciones de resultado periódicas que se realizarán conforme a mecanismos de evaluación, internos o externos.

Artículo 58.- Instancias administrativas. La Política Nacional de la Infancia y su Plan de Acción deberán establecer acciones de protección que fomenten la preeminencia de respuestas administrativas efectivas por sobre la judicialización. Dicho plan deberá considerar instancias y mecanismos en el plano local de derivación, resolución administrativa y coordinación de la oferta pública local. También comprenderá si fuera pertinente una adecuación de las normas legales estableciendo recursos suficientes e idóneos para su implementación

Artículo 60.- Defensor del Niño. Una ley especial deberá crear la figura del defensor del niño, la cual deberá ser ingresada a trámite legislativo un año después de la publicación de esta ley. Éste será un órgano autónomo e independiente, encargado de velar por la promoción y defensa de los derechos de los niños. A estos efectos podrá recibir, denunciar, emitir informes, formular recomendaciones a los órganos públicos, participar en el debate legislativo y dar seguimiento a temáticas particulares tales como, participación, discriminación, trabajo infantil, violencia, explotación sexual, migración, etc. y ejercer todas aquellas otras funciones relativas a promoción, y defensa de los derechos de los niños.

#### Título IV

De los mecanismos de protección de los derechos de los niños, niñas y Adolescentes Tutela en sede administrativa y jurisdiccional.

Artículo 61.- Protección Universal. Es deber del Estado y la sociedad civil, las comunidades y las familias respetar, promover, proteger y restituir los derechos de los niños, prevenir su amenaza o vulneración y reparar el daño ante la vulneración de los mismos, sin discriminación alguna, de acuerdo con la naturaleza de cada situación y circunstancias que corresponda atender.

Los organismos públicos de bienestar social, el Servicio Nacional de Menores, o en su caso, el Servicio que lo reemplace, y todas las demás instituciones públicas o privadas que tengan competencias o atribuciones en la atención de las necesidades de los niños o cuya actuación pudiese afectar alguno de sus derechos reconocidos en esta ley, dirigirán el ejercicio de sus

facultades a asegurar a todos los niños, los derechos y libertades que la Constitución Política, la Convención de los Derechos del Niño, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y la legislación les reconocen.

Los organismos públicos y las municipalidades deberán coordinar su acción entre sí para asegurar el óptimo desempeño de sus funciones y el adecuado ejercicio de los derechos de niños en el seno de sus familias y comunidades o en los ámbitos de protección en que se desenvuelva su vida cotidiana.

Artículo 62.- Acceso a servicios sociales. Todos los niños, sin discriminación alguna, tienen derecho al acceso a servicios sociales propios de las políticas sociales básicas de salud, educación y vivienda, en la mayor medida que los recursos del Estado permitan desarrollar tales servicios. La política nacional de la infancia y adolescencia y su Plan de Acción deben incluir medidas para eliminar obstáculos, de cualquier índole, de acceso a todos los servicios sociales, sean de administración nacional, regional, provincial o comunal.

Artículo 63.- Reclamaciones y demás solicitudes. Todo niño, sus padres, representantes legales o quien lo tenga bajo su cuidado, podrá formular reclamaciones y todo tipo de solicitudes con ocasión de las actuaciones u omisiones de los órganos de la administración del Estado, de sus autoridades o funcionarios. Tales solicitudes y reclamaciones tendrán un procedimiento breve, expedito y preferente para el cumplimiento de lo solicitado o para la resolución de la reclamación interpuesta.

Los órganos de la administración del Estado, en la cuenta pública anual que deban rendir, deberán señalar el número de reclamaciones de niños que hayan recibido, las materias a las que se referían y la resolución que se haya adoptado respecto a tales peticiones.

Artículo 64.- Promoción. Es toda acción del Estado, las familias y la comunidad destinada al fomento y desarrollo de los derechos de los niños. En particular, se considera que la promoción de los derechos de niños debe incluir la difusión y enseñanza de los mismos así como las instancias, mecanismos y procedimientos para su resguardo y ejercicio.

Es deber del Estado procurar el acceso de todos los niños a ello, teniendo en consideración su edad, madurez y condiciones particulares y socio-culturales. Asimismo, el Estado debe fomentar el respeto activo de los derechos de los niños por parte de las familias, la comunidad y sus propios órganos.

Artículo 65.- Prevención. Los órganos de la administración del Estado deberán prevenir la amenaza o vulneración de los derechos del niño, adoptando todas las medidas tendientes a ello, dentro del ámbito de sus competencias, para lo cual deberán contar con los recursos financieros provistos por el presupuesto público.

Lo anterior se llevará a cabo conforme lo establecido en los Artículos 52 y 57, y focalizado

territorialmente, por temática o por condiciones de vulnerabilidad de diferentes grupos.

Artículo 66.- Protección especial del Estado. Las instituciones del Estado y, en particular, el Servicio Nacional de Menores, o en su caso, el Servicio que lo reemplace, tienen el deber de brindar especial protección a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos.

Artículo 67.- Tutela en sede administrativa. Todo niño que sufra perturbación, vulneración o amenaza en el ejercicio de sus derechos reconocidos en la presente ley podrá solicitar la tutela de los mismos ante el Servicio Nacional de Menores o el Servicio que lo reemplace, las municipalidades o los demás órganos del Estado que, en virtud de sus competencias o funciones sectoriales, deban garantizar el ejercicio de los derechos del niño o de algunos de ellos en áreas o materias específicas.

En cumplimiento de su función de tutela, los órganos del Estado a que se refiere este artículo adoptarán todas las acciones o medidas necesarias para, dentro de sus competencias, restituir los derechos del niño y asegurar la debida protección del afectado.

La solicitud de tutela podrá ser presentada personalmente por el niño, por su representante legal o la persona que lo tenga bajo su cuidado, o por cualquier persona a su nombre.

Artículo 68.- Instancias administrativas. Los órganos del Estado podrán adoptar como medida de protección la derivación a los servicios o programas de la red intersectorial de protección con el fin de otorgar un tratamiento adecuado para la superación de la vulneración y las circunstancias que la provocan.

En cada uno de los órganos del Estado a que se refiere el inciso anterior, habrá una instancia accesible para todos los niños, destinada a recibir las solicitudes de tutela, a remediar administrativamente los casos de amenaza o vulneración de derechos, o a resolver por vías colaborativas los conflictos en que ello ocurriere, si ello fuere procedente.

La instancia de que trata este artículo deberá cumplir, al menos, con las siguientes exigencias:

- a. Escuchar al niño;
- b. Conducir las solicitudes de tutela mediante un procedimiento breve y desformalizado;
- c. Recabar los documentos y demás antecedentes que justificaren la petición;
- d. Resolver fundadamente; y
- e. Dar la facultad de recurrir para ante el superior jerárquico de quien hubiere tomado la decisión.

Sin perjuicio de las atribuciones de cada uno de los órganos del Estado, la Política Nacional de la Infancia y su Plan de Acción fijará las normas mínimas de organización y funcionamiento de la instancia administrativa de tutela a que se refiere este artículo, pudiendo al efecto proponer normas tipo para tal efecto.

Artículo 69.- Tutela en sede jurisdiccional. Todo niño que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos consagrados en la presente ley, Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones a solicitar por sí o por cualquier a su nombre la protección de sus derechos. Asimismo, la Corte de Apelaciones respectiva deberá adoptar inmediatamente las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del niño afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o tribunales competentes.

La acción de protección judicial no empecerá las demás acciones que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

En lo no previsto expresamente en esta ley, serán aplicables a la acción de protección establecida en este artículo las normas contempladas en la Constitución y en las disposiciones dictadas por la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección.

## Título V

### Regulación de las actuaciones de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile

Artículo 70.- Atribuciones en materias de Infancia. Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile forman parte del sistema de protección integral de derechos del niño y poseen un rol activo en la protección de los derechos del mismo, en particular, en la prevención de la amenaza o vulneración de los mismos. Con el objeto de otorgar la referida protección tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Otorgar la protección inmediata a un niño que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida e integridad física. Para ello, concurriendo tales circunstancias, podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento de la autoridad judicial o administrativa correspondiente.
- b) Denunciar al Ministerio Público los delitos que se cometan contra niños.
- c) Fiscalizar espectáculos públicos, centros de diversión o cualquier lugar donde haya afluencia de público, con el fin de evitar la concurrencia de niños cuando no sea apropiado para ellos.

Artículo 71.- Protocolos de actuación. Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile ejercerán sus funciones a través de departamentos o unidades especialmente abocados a materias de infancia y deberán contar con personal especialmente capacitado para tratar con niños e instancias de formación, iniciales y continuas, en materia de protección de los derechos de los niños.

Asimismo, en todo procedimiento policial en que se vea involucrado un niño, cualquiera sea la naturaleza del mismo, deberán actuar en conformidad a protocolos especialmente diseñados para cumplir con sus funciones, respetando especialmente su intimidad y dignidad.

Artículo 72. Protección. Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile deberán brindar, en forma inmediata, asistencia a los niños que fueren víctimas de delitos o frente a vulneraciones de sus derechos o amenazas a los mismos. En particular, en aquellos casos en que un niño se encontrare aparentemente abandonado o extraviado, se procurará por todos los medios posibles, entregarlo a sus padres, representantes legales o a quienes lo tuvieren bajo su cuidado.

En aquellos casos en que se requiera de manera indispensable para la protección de la integridad física o psíquica de un niño separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado, Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones de Chile en su caso, lo pondrá a disposición del tribunal de familia competente. Si el procedimiento se adoptare fuera del horario de funcionamiento de los tribunales, lo deberán conducir directamente a una residencia o a los establecimientos que determine el Servicio Nacional de Menores o la autoridad administrativa que tenga a su cargo velar por las necesidades de protección de niños, e informar de los hechos a primera audiencia al juez de familia del lugar en que se advierte el estado de vulneración en el caso en que se desconozca el domicilio del niño. La permanencia en los establecimientos señalados, habrá de ser la estrictamente necesaria para poner fin a la amenaza o vulneración.

El Servicio Nacional de Menores o el Servicio que lo reemplace, deberá asegurar, dentro de su oferta programática, la atención adecuada e inmediata a los niños que se encontraren en la situación descrita en el inciso precedente y desempeñar sus labores a este respecto en conformidad a los estándares que en el artículo 55 de la presente ley se establecen para estos efectos.

En todas las hipótesis previstas en este artículo en que Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones de Chile en su caso, hubiere llevado a un niño a una residencia o a los establecimientos que determine el Servicio Nacional de Menores o el Servicio que lo reemplace, el encargado de dicho establecimiento deberá conducirlo ante el referido juez, a primera audiencia, a fin que el niño sea oído y que se adopten las medidas que procedan de conformidad a la ley.

Artículo 73.- Prohibición de mantener a los niños en contacto con adultos en unidades policiales Se prohíbe a funcionarios de unidades policiales mantener a los menores de 18 años en comunicación con otros detenidos o presos mayores de esa edad.

El funcionario que no diere cumplimiento a esta disposición será castigado, administrativamente, con suspensión de su cargo hasta por el término de un mes.

## Título VI

### Prohibición de toda forma de maltrato, explotación o abuso

Artículo 74.- Prohibición de la violencia en todas sus formas. Se prohíbe la violencia contra los niños en todas sus formas, entendiéndose por esta, toda forma de perjuicio o abuso físico, mental o sexual, descuido, trato negligente, malos tratos, explotación, torturas, penas o tratos inhumanos, crueles o degradantes, y castigo corporal, incluso dentro del hogar, entre otros.

Artículo 75.- Detección, prevención, respuesta y erradicación de toda forma de violencia. La Política Nacional de la Infancia y Adolescencia y su Plan de Acción deberán establecer un plan específico para la detección, prevención, respuesta y erradicación de toda forma de violencia que afecte a los niños. Dicho plan comprenderá información estadística sobre violencia contra los niños en todas sus dimensiones, una evaluación y, si fuera pertinente, una adecuación de las normas legales vigentes y de los procedimientos y prácticas administrativas que lo requirieren. Asimismo, comprenderá medidas de promoción de una cultura de no violencia y recursos suficientes e idóneos para su implementación.

## Título VI

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 76.- Derógase la ley N° 16.618, de Menores y su texto refundido, coordinado y sistematizado, fijado por decreto con fuerza de ley N°1 de 2000. Esta derogación entrará en vigencia a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 77.- Modifícase el artículo 8° numeral 7) de la ley 19.968 sobre Tribunales de Familia, eliminando la frase “conforme al artículo 30 de la Ley de Menores “, reemplazándola por la siguiente frase “de conformidad a la presente ley”.

Artículo 78.- Agrégase a continuación del Artículo 57 del Párrafo 4Q, del Título III de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia, un nuevo Artículo 57 bis, del siguiente tenor:

“Cuando se deduzca una demanda de alimentos a favor de los hijos, o entre los cónyuges en forma adicional a aquélla, o se solicite la regulación del cuidado personal o de la relación directa y regular que mantendrá con ellos aquél de los padres que no los tenga bajo su cuidado, y no exista previamente una resolución judicial que regule dichas materias o que apruebe el acuerdo de las partes sobre las mismas, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal que emita en la sentencia un pronunciamiento sobre cada una de ellas, aunque no hubieren sido incluidas en la demanda respectiva o deducidas por vía reconvencional. El tribunal hará lugar a esa solicitud, a menos que no se den los presupuestos que justifican su regulación.

Para estos efectos, las acciones que hubieren dado lugar a la interposición de la demanda se tramitarán conforme al procedimiento que corresponda, mientras que las demás se sustanciarán por vía incidental, a menos que el tribunal, de oficio o a petición de parte, resuelva tramitarlas en forma conjunta.”

Artículo 79.- Agrégase a continuación del Artículo 67 de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia, un nuevo Artículo 67 bis sobre Reglas especiales sobre la autorización de salida de niños, niñas y adolescentes fuera del país, del siguiente tenor:

“La salida de niños desde Chile deberá sujetarse a las normas que en este artículo se señalan, sin perjuicio de lo que se disponga en las leyes sobre adopción.

Si el cuidado personal del hijo no hubiere sido confiado por el juez a alguno de sus padres ni a un tercero, aquél no podrá salir sin la autorización de ambos padres, o de aquel que lo hubiere reconocido, en su caso.

Confiado por el juez el cuidado personal a uno de los padres o a un tercero, el hijo no podrá salir sino con la autorización de aquel a quien se hubiere confiado.

Regulado el derecho a que se refiere el artículo 229 por sentencia judicial o avenimiento aprobado por el tribunal, se requerirá también la autorización del padre o madre a cuyo favor se estableció.

El permiso a que se refieren los incisos anteriores deberá prestarse por escritura pública o por escritura privada autorizada por un Notario Público. Dicho permiso no será necesario si el niño sale del país en compañía de la persona o personas que deben prestarlo.

En caso de que no pudiese otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de familia del lugar en que tenga su residencia el niño. El juez, para autorizar la salida del niño en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiese reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización.

Expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que el niño, injustificadamente, vuelva al país, podrá el juez decretar la suspensión de las pensiones alimenticias que se hubieren decretado.

En los demás casos para que un niño se ausente del país requerirá la autorización del juez de su residencia.”

Artículo 80.- Agrégase a continuación del Artículo 67 bis (nuevo), un nuevo Artículo 67 ter, del siguiente tenor:

“En la sentencia el juez podrá decretar que la autorización a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior habilita al padre o madre que la haya requerido y que tenga al hijo a su cuidado para salir del país con él en distintas ocasiones dentro de los dos años siguientes, siempre que se acredite que el otro progenitor, injustificadamente, ha dejado de cumplir el deber, regulado judicial o convencionalmente, de mantener una relación directa y regular con

su hijo. El plazo de permanencia del niño en el extranjero no podrá ser superior a quince días en cada ocasión.”

Artículo 81.- Reemplázase el inciso final del artículo 72 de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia por el siguiente:

"Los citados expondrán lo que consideren conveniente y, una vez oídos, el juez, si contare con todos los elementos probatorios dictará sentencia, a menos que estime procedente la aplicación de la medida contenida en la letra c) del artículo 71, caso en el cual citará a audiencia de juicio".

Artículo 82.- Agrégase a continuación del Artículo 74 del Párrafo 1º, del Título IV de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia, un nuevo Artículo 74 bis del siguiente tenor:

“En los casos previstos en el artículo 8º, número 7) de la presente ley, el juez, mediante resolución fundada, podrá decretar las medidas que sean necesarias para proteger a los niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos.

En particular, el juez podrá resolver la aplicación, como medidas de protección, de una o más de las señaladas en el artículo 71.

La medida de internación en un establecimiento de protección sólo procederá en aquellos casos en que, para cautelar la integridad física o síquica del niño, niña o adolescente, resultare indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado. Esta medida tendrá un carácter esencialmente temporal, no se decretará por un plazo superior a un año, y deberá ser revisada por el tribunal cada seis meses, para lo cual solicitará los informes que procedan al encargado del centro u hogar respectivo. Sin perjuicio de ello, podrá renovarse en esos mismos términos y condiciones, mientras subsista la causal que le dio lugar. En todo caso, el tribunal podrá sustituir o dejar sin efecto la medida antes del vencimiento del plazo por el que la hubiere dispuesto.”

Artículo 83.- Agrégase a continuación del Artículo 74 bis (nuevo) de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia, un nuevo Artículo 74 ter, del siguiente tenor:

“Si el Director de un establecimiento perteneciente a la red de colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Menores o el Servicio que lo reemplace estimare inconveniente el ingreso o permanencia de un niño, podrá pedir, con fundamento plausible al juez que haya dictado la medida, la reconsideración de ésta.”

Artículo 84.- Agrégase a continuación del Artículo 80 bis de la Ley 19.968 de Tribunales de Familia, un nuevo Artículo 80 ter, del siguiente tenor:

“Deberán denunciar los hechos constitutivos de maltrato de niños aquellos que en conformidad a las reglas generales del Código Procesal Penal estuvieren obligados a hacerlo;

la misma obligación y sanciones afectarán a los maestros y otras personas encargadas de la educación de los niños.

El que se negare a proporcionar al juez que establece esta ley datos o informes acerca de un niño o que los falseare, o que en cualquiera otra forma dificultare su acción, será castigado con prisión en su grado mínimo, conmutable en multa de un quinto de unidad tributaria mensual por cada día de prisión. Si el autor de esta falta fuere un funcionario público, podrá ser, además, suspendido de su cargo hasta por un mes.

El que fuere condenado en procedimiento de cuidado personal, por resolución judicial que cause ejecutoria, a hacer entrega de un niño y no lo hiciere o se negare a hacerlo en el plazo señalado por el tribunal, o bien, infringiere las resoluciones que determinan ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil, será apremiado en la forma establecida por el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. En igual apremio incurrirá el que retuviese especies del niño o se negare a hacer entrega de ellas a requerimiento del tribunal.”

Artículo 85.- Agrégase a continuación del Artículo 113 del Código Civil, un nuevo Artículo 113-1 del siguiente tenor:

“En los juicios de disenso si no se alega causa legal, en los casos en que haya obligación de hacerlo, el juez deberá dar inmediatamente autorización para el matrimonio. Si la persona que debe prestar el consentimiento no concurre a la audiencia, se entiende que retira el disenso. Lo dicho, no regirá con respecto al Oficial del Registro Civil.”

Artículo 86.- Agrégase a continuación del Artículo 226 del Código Civil, un nuevo Artículo 226-1 del siguiente tenor:

“Para los efectos del artículo 226, se entenderá que uno o ambos padres se encuentran en el caso de inhabilidad física o moral:

- 1.º Cuando estuvieren incapacitados mentalmente;
- 2.º Cuando padecieren de alcoholismo crónico;
- 3.º Cuando no velaren por la crianza, cuidado personal o educación del hijo;
- 4.º Cuando consintieren en que el hijo se entregue en la vía o en los lugares públicos a la vagancia o a la mendicidad, ya sea en forma franca o a pretexto de profesión u oficio;
- 5.º Cuando hubieren sido condenados por secuestro o abandono de menores;
- 6.º Cuando maltrataren o dieran malos ejemplos al menor o cuando la permanencia de éste en el hogar constituyere un peligro para su moralidad;
- 7.º Cuando cualesquiera otras causas coloquen al menor en peligro moral o material.”

Artículo 87.- Agrégase a continuación del Artículo 229 del Código Civil, un nuevo Artículo 229-1 del siguiente tenor:

“En caso de que los padres vivan separados, y no hubieren acordado la forma en que el padre o madre que no tuviere el cuidado personal del hijo mantendrá con él una relación

directa y regular, cualquiera de ellos podrá solicitar al juez de familia que la regule. Asimismo, podrá pedir al tribunal que modifique la regulación que se haya establecido de común acuerdo o por resolución judicial, si fuere perjudicial para el bienestar del hijo.

Si se sometiere a decisión judicial la determinación de la persona a quien corresponderá ejercer el cuidado personal del hijo, y no se debatiere la forma en la que este se relacionará con el padre o madre que quede privado de su cuidado personal, la resolución se pronunciará de oficio sobre este punto, con el mérito de los antecedentes que consten en el proceso.

Cuando, por razones imputables a la persona a cuyo cuidado se encontrare el hijo, se frustrare, retardare o entorpeciere de cualquier manera la relación en los términos en que hubiere sido establecida, el padre o madre a quien le correspondiere ejercerla podrá solicitar la recuperación del tiempo no utilizado, lo que el tribunal dispondrá prudencialmente.

En caso de que el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo dejase de cumplir, injustificadamente, la forma convenida para el ejercicio del derecho o la establecida por el tribunal, podrá ser instado a darle cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción, lo que no obstará a que se decreten apremios cuando procedieren de conformidad al inciso tercero del artículo 66.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la suspensión o restricción del ejercicio del derecho por el tribunal procederá cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo. Si se acompañare antecedentes graves y calificados que lo justifique, podrá accederse provisionalmente a la solicitud. La resolución del tribunal deberá ser fundada y, cuando sea necesario para su adecuado cumplimiento, podrá solicitarse que se ponga en conocimiento de los terceros que puedan resultar involucrados, como los encargados del establecimiento educacional en que estudie el hijo.

El juez, luego de oír a los padres y a la persona que tenga el cuidado personal del niño, podrá conferir derecho el derecho establecido en el artículo 229 a los parientes que individualice, en la forma y condiciones que determine, cuando parezca de manifiesto la conveniencia para el niño; y podrá, asimismo, suprimirlo o restringirlo cuando pudiera perjudicar su bienestar.”

Artículo 88.- Agrégase a continuación del Artículo 237 del Código Civil, un nuevo Artículo 237-1 del siguiente tenor:

“La pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio y la pérdida o suspensión del cuidado personal de los hijos no importa liberar a los padres o guardadores de las obligaciones que les corresponden de acudir a su educación y sustento.

El juez determinará la cuantía y forma en que se cumplirán estas obligaciones, apreciando las facultades del obligado y sus circunstancias domésticas.”

Artículo 89.- Reemplázase el Artículo 240 del Código Civil por el siguiente:

“Artículo 240.- Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren sus padres sacarle del poder de ella, deberán ser

autorizados por el juez para hacerlo.

El juez sólo concederá la autorización si estima, por razones graves, que es de conveniencia para el hijo.

El solo hecho de colocar al hijo en casa de terceros no constituye abandono para los efectos de este artículo.”

Artículo 90.- Agrégase a continuación del Artículo 11 de la ley 20.032 sobre Atención a la Niñez, un nuevo Artículo 11 bis, del siguiente tenor:

“El Servicio Nacional de Menores o el Servicio que lo reemplace y los organismos colaboradores acreditados, de conformidad con la presente ley, serán considerados como de beneficencia para los efectos del Artículo 1056 del Código Civil.”

Artículo 91.- Modifícase el Artículo 21 de la Ley 20.032 sobre Atención a la Niñez, intercalando a continuación de la palabra “de la residencia”, la frase “o del programa de familias de acogida”.

Artículo 92.- Agrégase a continuación del Artículo 9 de la Ley 14.908 sobre Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 1 del Ministerio de Justicia de 2000, un nuevo Artículo 9° bis del siguiente tenor:

“La asignación familiar que corresponda a los padres por causa del hijo la percibirán los establecimientos o personas naturales que, por disposición del juez lo tengan a su cargo.

En el caso indicado en el inciso anterior, la asignación familiar sólo podrá pagarse a los establecimientos o personas que indique el juez de familia.”

Artículo 93.- Agrégase a continuación del Artículo 9° bis (nuevo) de la Ley 14.908 sobre Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. NQ 1 del Ministerio de Justicia de 2000, un nuevo Artículo 9° ter del siguiente tenor:

“El juez podrá ordenar, dentro de las normas del juicio de alimentos y sujeto a las mismas disposiciones de procedimiento y apremio, que el padre, madre o la persona obligada a proporcionar alimentos al hijo, paguen la respectiva pensión al establecimiento o persona que lo tenga a su cargo.

Si el hijo que se encontrare en la situación indicada en el inciso anterior, tuviere bienes propios, su representante legal deberá destinar, de las rentas provenientes de dichos bienes, las cantidades que fueren necesarias para su cuidado y educación, de acuerdo con el monto y plazo fijados por el juez.”

Artículo 94.- Agrégase a continuación del Artículo 389 del Código Penal, un nuevo Párrafo 10, De la Explotación de Niños, Artículo 389 bis, del siguiente tenor:

“Será castigado con prisión en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo, o con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales:

1.º El que ocupare a niños o adolescentes en trabajos u oficios que los obliguen a permanecer en cantinas o casas de prostitución o de juego;

2.º El empresario, propietario o agente de espectáculos públicos en que niños o adolescentes hagan exhibiciones de agilidad, fuerza u otras semejantes con propósito de lucro;

3.º El que ocupare a que niños o adolescentes en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquellos que se ejecutan entre las diez de la noche y las siete de la mañana, y El maltrato resultante de una acción u omisión que produzca menoscabo en la salud física o psíquica de los que niños o adolescentes, no comprendido en leyes especiales sobre materias similares, será sancionado con todas o algunas de las siguientes medidas:

1) Asistencia del agresor a programas terapéuticos o de orientación familiar, bajo el control de la institución que el juez estime más idónea o conveniente, tales como el Servicio Nacional de la Mujer, el Servicio Nacional de Menores o el Servicio que lo reemplace, el Centro de Diagnósticos del Ministerio de Educación o los Centros Comunitarios de Salud Mental Familiar, declarándolo así en la sentencia definitiva. La Institución designada deberá, periódicamente, remitir los informes de cumplimiento al tribunal en que esté radicada la causa;

2) Realización de trabajos determinados, a petición expresa del ofensor, en beneficio de la comunidad, para la Municipalidad o para las corporaciones municipales existentes en la comuna correspondiente a su domicilio, análogos a la actividad, profesión u oficio del condenado o relacionados con ellos, sin que estos trabajos alteren sus labores habituales, y

3) Multa, a beneficio municipal, equivalente al ingreso diario del condenado, de uno a diez días, la que se fijará prudencialmente por el juez. En todos los casos en que los hechos denunciados ocasionen lesiones graves o menos graves, los antecedentes serán remitidos al tribunal de juicio oral respectivo.

Lo dispuesto en este artículo será también aplicable cuando las personas indicadas en el inciso primero abandonen al niño o adolescente sin velar por su crianza y educación o lo corrompan.”

Artículo 95.- Agrégase a continuación del Artículo 180 del Código Procesal Penal, un nuevo Artículo 180 bis, del siguiente tenor:

“Si en una investigación aparecieren hechos respecto de los cuales deba intervenir el juez de familia, el fiscal que dirigiere dicha investigación, deberá ponerlos en su conocimiento. De la misma manera procederá el tribunal que conociendo los asuntos de su competencia, constatare la existencia de tales hechos.”

## 4. Mensaje de la ley N° 21.430, septiembre 2015

### **MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY DE SISTEMA DE GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.**

---

Santiago, 21 de septiembre de 2015

#### **M E N S A J E N° 950-363/**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez:

#### **I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

##### **1. Obligaciones y desafíos a partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño**

En 2015 se cumplieron 25 años desde que, en 1990, ratificamos la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) -en adelante “la Convención”-, y asumimos, como Estado, adoptar las medidas administrativas, legislativas y de otra índole que fueran necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicho acuerdo internacional.

La Convención supera la concepción tutelar que se tenía de los niños antes de su entrada en vigor. Así, reconoce a los niños como legítimos titulares de los derechos y libertades que los pactos internacionales reconocen a toda persona, estableciendo que su desarrollo integral debe ser protegido de un modo preferente. Asimismo, concibe al niño como una persona capaz de gozar y ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades. Lo anterior, desde el seno de la familia hacia su proyección social.

Este nuevo paradigma hace necesario el establecimiento de un sistema que garantice y proteja de manera integral y efectiva el ejercicio de los derechos de los niños.

Este proyecto pretende dotar al país de un sistema coordinado de dispositivos legales, institucionales, políticos y sociales, orientados a asegurar la efectividad de los derechos de los niños y a velar por su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, considerando su identidad cultural y su pertenencia a pueblos indígenas.

El sistema reconoce las relaciones entre los niños, la familia, la sociedad y el Estado, estructurándolas a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos, con profundo respeto de la relación del niño con sus padres o responsables legales; refuerza el papel de las políticas sociales otorgadas a los niños y de protección social dirigidas a ellos; limita la intervención del Estado a una última instancia, en subsidio de los esfuerzos de la

familia para asegurar el ejercicio de los derechos del niño; y reconoce a los niños como sujetos participantes activos de la comunidad.

## **2. Centralidad de la familia**

En concordancia con la Convención, el proyecto releva el reconocimiento y el respeto de las relaciones y funciones de la familia como núcleo básico de protección de los derechos del niño. El proyecto enfatiza el papel de orientación y guía que les compete a los padres en el ejercicio de los derechos de los niños; fortaleciendo, además, los deberes y derechos de los padres en relación con la crianza y cuidado de los niños.

El proyecto contempla programas, asistencia y apoyo a los padres y a la familia, con el objeto de propiciar oportunidades efectivas y adecuadas para cumplir el privilegio que implica el ejercicio de la responsabilidad parental.

## **3. Principios rectores**

Los principios rectores de este sistema son: a. Los niños como sujetos de derechos. b. La protección integral de la niñez. c. La protección efectiva del ejercicio de los derechos. d. La integración de la protección.

### **a. Los niños como sujetos de derechos**

El reconocimiento de los niños como sujetos de derechos acarrea importantes consecuencias tanto a nivel normativo como de política pública. Así, el sistema debe fundarse en el respeto por los principios de igualdad y no discriminación; el interés superior del niño como consideración primordial; y el reconocimiento y promoción de la autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos. En concordancia con la Convención y el derecho común, la presente ley habla de “los niños” en general, concepto que incluye a toda persona menor de dieciocho años, sin distinción de sexo.

### **b. La protección integral de la niñez**

La superación del sistema tutelar, centrado solo en aquellos “menores” en situación de “grave vulneración de derechos”, implica avanzar hacia el establecimiento de garantías para el ejercicio de los derechos del niño. Ello incluye: la prevención o alerta temprana, la protección social de la niñez como base del sistema, la protección especializada y la protección judicial de sus derechos.

### **c. La protección efectiva del ejercicio de los derechos**

La Convención impone a los Estados Partes el deber de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos que ella reconoce; y, en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, a adoptar esas medidas de conformidad a las disponibilidades presupuestarias.

Este principio exige el establecimiento de medios concretos y específicos para dar eficacia a los derechos, así como el conocimiento del nivel de cumplimiento de los mismos mediante la evaluación de las prestaciones en las que éstos se materializan.

#### **d. La integración de la protección**

Este principio implica comprender el desarrollo de los niños desde su interacción con el entorno y con quienes participan de él: la familia y la sociedad; superando el enfoque sectorial y aislado en la provisión de servicios. Su concreción involucra establecer mecanismos de coordinación y control destinados a articular los servicios y prestaciones en función de las distintas situaciones, la adopción de metas que tengan un carácter integral y el establecimiento de garantías que formen parte de un sistema de protección y promuevan intervenciones articuladas y coherentes, entre otros requerimientos. Esto conlleva distintos niveles en la protección, considerando los actores, sectores y grados de territorialidad en que interactúan.

### **4. Adecuación normativa a la Convención**

#### **a. Avances normativos orientados al cumplimiento de la Convención**

En estos años, se han efectuado avances normativos en orden a dar cumplimiento a los postulados de la Convención. Entre ellos:

- i. La consagración de la igualdad filiativa de los hijos (Ley N° 19.585 de 1998).
- ii. Reformas constitucionales que establecen la obligatoriedad y gratuidad de la educación media (Ley N° 19.876 de 2003), y la obligatoriedad del segundo nivel de transición y un sistema de financiamiento gratuito desde el nivel medio menor (Ley N° 20.710 de 2013).
- iii. Ratificación de los protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativos a la participación de niños en los conflictos armados (2003), y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2003), y la aprobación del protocolo facultativo relativo a comunicaciones directas.
- iv. Implementación de la justicia especializada en materias de familia (Ley N° 19.968 de 2004).
- v. Normas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas (Ley N° 20.066 de 2005).
- vi. Legislación especial sobre responsabilidad penal adolescente (Ley N° 20.084 de 2005).
- vii. Creación del Subsistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo (Ley N° 20.379 de 2009).
- viii. Normas de promoción de la buena convivencia escolar y de prevención de toda forma de violencia en las escuelas (Ley N° 20.536 de 2011).
- ix. Fortalecimiento de la protección a la maternidad, extensión del post natal para las madres e incorporación del permiso post natal parental (Ley N° 20.545 de 2011).
- x. Sanción del acoso sexual infantil, pornografía y posesión de material pornográfico infantil (Ley N° 20.526 de 2011).

Sin embargo, estos avances no han sido suficientes para garantizar efectivamente los derechos de los niños.

#### **b. Iniciativas anteriores de leyes de protección de la niñez**

La preocupación por contar con mecanismos que den efectividad a los derechos del niño ha llevado a que distintos gobiernos y parlamentarios presenten iniciativas legales al respecto.

El año 2005, el Ejecutivo presentó un proyecto de ley sobre la materia, denominado “Sobre Protección de los derechos de infancia y adolescencia”, que concluyó su primer trámite constitucional siendo aprobado en el Senado (Boletín N° 3792-07), y que hoy se encuentra en la Cámara de Diputados sin avances.

En 2012, se presentó un proyecto que tiene por objeto la creación de dos nuevos Servicios de atención a la infancia y adolescencia, que se encuentra aún en primer trámite constitucional (Boletín N° 8487-07).

El mismo año, por moción de los Honorables Senadores señor Escalona, señora Alvear y señores Letelier y Walker, don Patricio, se presentó el “Proyecto de ley de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”. Este proyecto incorporaba las propuestas de las organizaciones no gubernamentales que colaboran en materias de niñez; sin embargo, no fue sometido a tramitación por la naturaleza de sus disposiciones, que requerían iniciativa presidencial.

Finalmente, el año 2013 se presentó un “Proyecto de ley de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes” (Boletín N° 8911-18).

Los proyectos señalados dan cuenta de una preocupación sostenida e inacabada por más de una década, en orden a contar con un sistema integral de garantías de los derechos de los niños.

Con este proyecto espero construir un espacio para la discusión pública y legislativa sobre la protección integral de los derechos de los niños. Ello implica, necesariamente, el logro de consensos, que estamos dispuestos a facilitar, convencidos de que es la forma correcta de honrar los compromisos del Estado chileno frente a los derechos de los niños.

### **5. El Consejo Nacional de la Infancia**

Mediante Decreto Supremo N° 21, de 14 de marzo de 2014, modificado por el Decreto Supremo N° 90, de 14 de julio de 2014, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, creamos el Consejo Nacional de la Infancia como un comité interministerial encargado de asesorar a la Presidenta de la República en todo cuanto diga relación con la identificación y formulación de políticas, planes, programas, medidas y demás actividades relativas a garantizar, promover y proteger el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a nivel nacional, regional y local; y de servir de instancia de coordinación entre

los organismos con competencias asociadas a dichas materias. En especial, le corresponde a este Consejo, entre otras tareas, asesorar en el estudio de la legislación nacional vigente en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, proponiendo las modificaciones a nivel constitucional, legal y reglamentario, que sean necesarias para generar un Sistema de Prestación Integral efectivo de los derechos de la infancia y de la adolescencia.

En cumplimiento de este mandato, el Consejo Nacional de la Infancia prestó su asesoría en la coordinación de los distintos sectores comprometidos; propició un amplio proceso participativo a través de diálogos regionales, la campaña “Yo opino” y reuniones con representantes de la sociedad civil; y asesoró en la formación de un grupo de trabajo legislativo interministerial para el estudio de la presente propuesta.

## **II. IDEAS MATRICES DEL PROYECTO**

### **1. Se trata de una ley de garantías**

Esta ley espera incorporar en el Derecho interno un sistema proteja integralmente los derechos de los niños reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las demás leyes.

Como se ha explicado previamente, los principios y derechos previstos en el proyecto deben estar provistos de medios que contribuyan, en los distintos ámbitos de acción del Estado y de las actuaciones de los particulares, el efectivo ejercicio de sus derechos por parte de los niños.

### **2. Provisión de servicios y prestaciones sociales**

El proyecto hace converger distintos niveles de intervención del Estado. Por una parte, contempla un sistema protección que propende a asegurar el goce de sus derechos a los niños, principalmente, a través de políticas sociales. Por otra parte, prevé la existencia de prestaciones especializadas, para los casos en que tales derechos deben ser reparados o restituidos.

### **3. La ley de garantías es una ley marco**

Hemos optado por una ley que sienta las bases generales del sistema de garantías de los derechos de la niñez. Ello implica reconocer la naturaleza intersectorial de las materias vinculadas a la niñez, la vocación articuladora de la institucionalidad, y la necesidad de que el enfoque de derechos de los niños se instale transversalmente en los órganos del Estado y la sociedad chilena.

Este proyecto permitirá el desarrollo futuro de distintos cuerpos normativos en cuya elaboración se trabaja actualmente, y que tendrán por objeto complementar la institucionalidad y poner en ejecución sus postulados. Asimismo, sus normas coexisten con la legislación vigente, colaborando en su ajuste a las orientaciones e instituciones que establece.

#### **4. La ley establece un sistema para la garantía de los derechos**

Generar una ley marco es congruente con la respuesta pública sistémica que debe adoptarse frente a los problemas de la infancia. Así, se genera un sistema compuesto de normas –la presente ley marco y las demás sectoriales-, de instituciones, y de política.

#### **5. Sistema Institucional**

El proyecto establece una nueva institucionalidad, si bien privilegiando fortalecer organismos existentes. Así, en el Ministerio de Desarrollo Social radica las tareas de rectoría del sistema a través de un Comité Interministerial. Como se verá, la coordinación corresponderá a una subsecretaría dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, denominada “Subsecretaría de la Niñez”, encargada de prestar al Ministro del ramo la debida colaboración en las tareas relacionadas con sus nuevas atribuciones en materia de niñez. Finalmente, tanto la articulación de la prestación de servicios y programas que ejecute por sí o que sean ejecutados por otros órganos de la administración y los Municipios, recae en el Ministerio de Desarrollo Social junto a funciones relacionadas con la adopción de medidas en sede administrativa.

Estos ajustes institucionales se realizarán mediante una ley especial modificatoria de la Ley N° 20.530, que creó el Ministerio de Desarrollo Social, y que envió conjuntamente con este proyecto al Congreso Nacional.

Por otra parte, y en relación a las instituciones que participan del sistema, se prevé la existencia de un Defensor de la Niñez que contribuya a la promoción, protección y defensa de los derechos de los niños. El Defensor se creará en un proyecto diferente que someteremos a discusión próximamente a esta Corporación.

#### **6. Adopción de medidas de protección**

El proyecto habilita al Ministerio de Desarrollo Social para adoptar las medidas de protección respecto niños que han sufrido limitación o privación de sus derechos.

Actualmente, el ingreso a los programas de protección se efectúa a través de órganos judiciales que no están relacionados con la generación de políticas públicas ni tienen incidencia en el contenido de tales programas. Ello torna insuficientes los esfuerzos programáticos, sacrificando recursos del sistema.

El proyecto, avanzando en el espíritu de la Convención, entrega protagonismo a la Administración del Estado en la adopción y ejecución de las medidas de protección de derechos; reservando a los tribunales el establecimiento de la medida que signifique la separación del niño de su familia y entorno.

Se establecerá una acción especializada y de tramitación rápida, que permitirá exigir a los órganos de la Administración del Estado, dentro de sus competencias y con arreglo a sus disponibilidades presupuestarias, la prestación de los servicios que deben otorgar legalmente, cuando el acceso a ellos haya sido negado o limitado afectando los derechos del niño.

#### **7. Política Nacional de la Niñez**

El sistema establecido en el proyecto se basa en una Política Nacional de la Niñez comprensiva e integrada, destinada a asegurar el pleno desarrollo de todos los niños.

El proyecto contempla el establecimiento de objetivos y fines, orientaciones y ejes de acción de una Política Nacional de la Niñez. También se indican los entes públicos y privados obligados a ponerla en práctica y sus dispositivos más importantes de planificación, control y seguimiento.

#### **8. Ajustes normativos a partir de la Ley de Garantías de Derechos de la Niñez**

Una ley marco de garantías genera la necesidad de dictar o ajustar algunas leyes. Así, deberá procederse a la derogación definitiva de la Ley N° 16.618, esto es, la Ley de Menores; habrá de revisarse la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, para ajustar sus procedimientos al nuevo sistema de protección de derechos, entre otros cambios.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO**

Este proyecto de ley establece un sistema de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por el pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños denominado “Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez”.

#### **1. Cuestiones Preliminares**

El Título I describe el objeto de la ley y señala quiénes serán los principales obligados al respeto, promoción y protección de los derechos de los niños: la familia, la sociedad y los órganos de la administración del Estado. Destaca el rol prioritario que se le reconoce a la familia, especialmente a los padres del niño, en relación al cuidado, protección, orientación y educación de éste y las medidas que los órganos de administración del Estado deberán adoptar para fortalecer el ejercicio adecuado de dicha labor, en el marco de sus competencias y recursos que disponga el país. Al mismo tiempo, se dispone que corresponderá a los órganos de la administración del Estado, promover el restablecimiento de los derechos vulnerados del niño, cuando su familia y padres no pudieren o dejaren de cumplir sus deberes al respecto. En este mismo título se contempla el concepto de niño, el ámbito de aplicación de la ley y una referencia a las reglas generales de interpretación y aplicación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño. Finalmente, se hace mención a la progresividad con que los órganos de la administración del Estado cumplirán con las obligaciones que esta ley establece para asegurar el acceso a las prestaciones que le corresponde entregar o garantizar.

#### **2. Principios, Derechos y Garantías**

El título II desarrolla los principios que estructuran el nuevo sistema de garantías de derechos de la niñez, a saber: 1) el reconocimiento del niño como sujeto de derecho, 2) el principio de autonomía progresiva, conforme al cual todo niño es capaz de ejercer sus derechos, por sí mismo, de acuerdo a la evolución de sus facultades, edad y madurez, 3) el derecho de los niños a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus

derechos, sin discriminación arbitraria, explicitándose las categorías sospechosas, y 4) el interés superior del niño, entendido como el disfrute y satisfacción de sus derechos.

A continuación, se desarrollan ciertos derechos especialmente relevantes para la niñez, como son 1) el derecho a la vida, desarrollo y entorno adecuado, 2) la protección contra la violencia, 3) el derecho a la identidad, 4) el derecho a vivir en familia, 5) el debido proceso y especialización, 6) la libertad ambulatoria, 7) la libertad de pensamiento, conciencia y religión, 8) la libertad de expresión y comunicación, 9) derecho a la información, 10) derecho a ser oído, 11) participación, 12) vida privada, 13) honra y propia imagen, 14) educación, 15) salud.

### **3. Sistema de Protección Administrativa y Judicial**

El título III se refiere a los sistemas de protección administrativa y judicial. Se plantea el deber general de los órganos de la administración del Estado de proveer servicios sociales que propendan a la plena satisfacción de los derechos del niño, no pudiendo excusarse de conocer y pronunciarse sobre el requerimiento que se haga al respecto. Por otra parte, se establece una redistribución de competencias entre lo administrativo y lo judicial, reservando a este último aspecto aquellos casos en que, como última ratio, se requiera separar al niño de su familia.

Por otra parte, se reconoce competencia al Ministerio de Desarrollo Social para adoptar las medidas de protección adecuadas en los casos en que un niño es privado o limitado en el ejercicio de los derechos garantizados por esta ley. Para estos efectos, se hace referencia al procedimiento administrativo de que dispondrá y su competencia para ejecutar y revisar las medidas decretadas por esta vía. Se establece, a su vez, la posibilidad de impugnar judicialmente estas medidas. Este sistema de protección administrativa se implementará completamente una vez creado el Servicio Nacional de Protección de la Infancia.

### **4. Institucionalidad**

El título IV aborda la institucionalidad del nuevo sistema, haciendo referencia a los tres niveles de competencia de los organismos públicos que contempla: a) Nivel estratégico, b) Nivel de articulación y c) Nivel de prestación y adopción de medidas; y detallando los órganos que forman parte de cada uno de estos niveles y sus principales funciones. A su vez, se hace referencia a la adopción, por parte del Ministerio de Desarrollo Social, de mecanismos para la aplicación territorial de las medidas administrativas de protección señaladas en la ley. Finalmente, se señalan normas para la actuación policial (de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones) y normas dirigidas a la participación ciudadana y de los niños, a través del principio de participación, colaboración ciudadana y participación de los niños, así como una referencia a la actuación de Organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro, cuyos objetivos se relacionen con la protección y promoción de los derechos de la niñez.

### **5. De la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción**

El título V hace referencia a la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción. Se establecen sus objetivos generales y contenido mínimo, destacando el carácter universal, coordinado, progresivo, integral e intersectorial que ésta deberá tener. Por último, se hace referencia al procedimiento de formulación y aprobación, tanto de la Política Nacional de la Niñez como del Plan de Acción.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

## PROYECTO DE LEY:

### “TÍTULO I CUESTIONES PRELIMINARES

#### Párrafo 1 Objetivos y definiciones

**Artículo 1°.- Objeto de la presente ley.** La presente ley tiene por objeto la protección integral y el ejercicio de los derechos de los niños y niñas, reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.

Créase el Sistema de Protección Integral de los Derechos del Niño, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños de acuerdo con la Política Nacional de la Niñez y los recursos de que disponga el país.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño toda persona menor de dieciocho años, sin distinción de sexo. En caso de duda sobre si una persona es o no menor de dieciocho años, y siempre que vaya en beneficio de sus derechos, se presumirá que lo es.

**Artículo 2°.- Principales obligados por esta ley.** Es deber de los órganos de la Administración del Estado, de la familia y de la sociedad respetar, promover y proteger los derechos de los niños.

La responsabilidad por el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación corresponde preferentemente a los padres del niño. El padre y la madre ejercerán esta responsabilidad individual o conjuntamente, y en condiciones de igualdad, sea que vivan o no en el mismo hogar.

Toda persona debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, según las disposiciones del Título II de la presente ley. Las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos.

Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a su disponibilidad presupuestaria, en particular:

- a) Promover, en condiciones de igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, para lo cual adoptarán las políticas, planes y acciones necesarias para esos fines;
- b) Proveer programas, asistencia y apoyo a los padres y a la familia en el ejercicio de su responsabilidad sobre los niños;
- c) Facilitar y promover la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en el cumplimiento de los objetivos de esta ley; y
- d) Promover el restablecimiento de derechos vulnerados por la falta de ejercicio de los deberes que competen a los padres y a la familia, cuando éstos no pudieren o dejaren de cumplirlos.

Los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de un niño o de su representante, en que un niño sea agraviado en sus derechos, gozarán de prioridad en su tramitación y se les aplicará siempre el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo 63 de la ley N° 19.880.

## **Párrafo 2°** **Aplicación e interpretación**

**Artículo 3°.- Reglas generales de interpretación y aplicación.** En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la promoción, protección o garantía de los derechos del niño, se deberá atender a los derechos y principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley.

Dicha interpretación deberá fundarse en el principio del interés superior del niño, así como en su edad, sexo y grado de desarrollo y madurez.

Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación a los derechos que pretende proteger.

**Artículo 4°.- Aplicación de la presente ley.** La presente ley se aplicará a todo niño que se encuentre dentro del territorio de la República, sin perjuicio de las normas especiales que regulen estas materias.

**Artículo 5°.- Obligaciones de los órganos de la Administración del Estado.** Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que la presente ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando, en su caso, el acceso a las prestaciones que les corresponde entregar o garantizar, conforme a sus disponibilidades presupuestarias de manera progresiva.

## **TÍTULO II**

## PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

**Artículo 6°.- Sujeto de derechos. Los niños son sujetos de derecho.** Todo niño es titular y goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.

**Artículo 7°.- Autonomía progresiva.** Todo niño, en conformidad a la ley, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia a la evolución de sus facultades, su edad y madurez. Los padres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente bajo su cuidado deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos.

Las limitaciones a la capacidad de los niños para ejercer sus derechos se entenderán siempre de manera restrictiva y deberán establecerse por ley.

**Artículo 8°.- Igualdad y no discriminación.** Los niños tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos sin discriminación arbitraria.

Ningún niño podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación socioeconómica, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales; estado civil, edad, filiación, apariencia personal, salud, discapacidad o en situación de discapacidad, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres, familia, representantes legales o quienes lo tengan bajo su cuidado.

Es deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños en condiciones de igualdad y propender a su efectividad. En particular, es deber de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, conforme a sus disponibilidades presupuestarias, y de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Acción establecido en el Título V de esta ley, adoptar medidas concretas para:

- a) Identificar a aquellos grupos de niños que requieran la adopción de medidas especiales o reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación;
- b) Reducir o eliminar las causas que llevan a la discriminación de un niño o grupo de niños; y
- c) Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños o grupos de niños que sean o puedan ser objeto de discriminación.

**Artículo 9°.- Interés superior del niño.** Todo niño tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que les afecten, sea que ellas provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas, o de los padres, representantes legales o personas que lo tengan legalmente bajo su cuidado, se considere primordialmente su interés superior, entendido como el disfrute y satisfacción de sus derechos.

Para efectos de determinar el interés superior del niño en el caso concreto, la autoridad administrativa o judicial deberá tomar en consideración especialmente los siguientes factores:

- a) Los derechos actuales o futuros del niño, que deban ser resguardados y protegidos por la decisión;
- b) La opinión que el niño exprese;
- c) La identidad del niño y las necesidades que de ella se derivan, sean éstas personales, físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico;
- d) Las capacidades del niño y su grado de desarrollo;
- e) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos;
- f) Los perjuicios que el niño haya sufrido; y
- g) La seguridad y la integridad inmediatas del niño, así como los efectos probables que la actuación o decisión pueda causarle en su desarrollo futuro, sea directa o indirectamente.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y disponibilidades presupuestarias, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinados a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño. Asimismo, deben procurar que las medidas que adopten no afecten de manera desproporcionada los recursos destinados a la satisfacción de los derechos del niño. En la cuenta pública que deban realizar de conformidad con el artículo 72 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la información relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y la ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez en ejercicio de sus competencias, en los casos que corresponda.

**Artículo 10°.-** **Vida, desarrollo y entorno adecuado.** Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Los padres, representantes legales o quienes tuvieren al niño bajo su cuidado, tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, adoptarán las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos, a través de políticas, servicios y programas. En particular, deberán promover el acceso a servicios sociales, nutrición, accesibilidad al agua potable y alcantarillado, recreación y a vivir en entornos seguros, inclusivos, y adecuados a las especiales características de los niños.

En la elaboración de las políticas de vivienda y urbanismo y en la dotación de equipamientos, instalaciones y mobiliario urbano, se tendrán en consideración las características de los niños, para efectos de promover que éstos disfruten del entorno en condiciones de salud, seguridad y accesibilidad adecuadas.

Los órganos de la Administración del Estado promoverán el conocimiento, respeto y disfrute del medio ambiente por parte de los niños, fomentando la participación activa de éstos en la protección, conservación y mejora del entorno en el marco de un desarrollo sustentable.

El Ministerio de Desarrollo Social realizará mediciones socioeconómicas de conformidad a lo dispuesto en las letras e), t) y w) del artículo 3 de la ley N° 20.530. Un reglamento dictado por dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará como se considerarán adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños.

**Artículo 11.- Protección contra la violencia.** Todo niño tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño podrá ser sometido a malos tratos físicos o psíquicos, descuido o tratos negligentes, abusos, explotaciones, castigos corporales, tortura o a cualquier otro trato ofensivo o degradante, especialmente en los ámbitos familiar, escolar, sanitario, institucional y social.

Toda forma de maltrato a un niño está prohibida y no puede justificarse por ninguna circunstancia excepcional o como un exceso en el ejercicio de las responsabilidades de los padres, representantes legales o de las personas que tengan temporal o permanentemente el cuidado del niño.

Es deber de la familia, de los órganos del Estado, dentro del ámbito de su competencia y conforme a su disponibilidad presupuestaria, y de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños la protección contra la violencia y el cuidado necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde prioritariamente a los padres del niño, a sus representantes legales o a quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado.

El Comité Interministerial de Desarrollo Social establecerá mecanismos de coordinación institucional eficientes y eficaces en materia de maltrato infantil, abuso sexual y toda forma de explotación. Asimismo, deberá promoverse el buen trato hacia los niños en todo ámbito, especialmente en aquellos casos en que se encuentran de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, o personas distintas a su padre, madre o quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.

El Plan de Acción, en cada uno de los niveles que corresponda, deberá establecer metas y medidas específicas para prevenir las diversas formas de violencia contra los niños, especialmente en aquellos casos en que se encuentran de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, o personas distintas a su padre, madre o a quien corresponda su cuidado personal en conformidad a la ley.

El Estado tomará las medidas conducentes a prevenir, prohibir, y sancionar, incluso penalmente, toda forma de castigo corporal o maltrato infantil.

**Artículo 12.- Derecho a la identidad.** Todo niño tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y una lengua de origen; a conocer la identidad de sus padres; a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley; a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia.

Los niños que pertenezcan a colectivos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida

cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma, y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley.

El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá de procedimientos sencillos y rápidos que permitan la inscripción de nacimiento de los recién nacidos y su identificación oportuna, con independencia de su estatus migratorio o del de sus padres. En el caso que se desconozca la identidad de los progenitores del niño, éste deberá ser registrado con nombre y dos apellidos convencionales, dejándose constancia en la partida correspondiente, y sin perjuicio del derecho a reclamar posteriormente la determinación de su identidad.

**Artículo 13.- Derecho a vivir en familia.** Todo niño tiene derecho a vivir y completar su desarrollo en su familia. Sólo en caso que fuere imposible o incompatible con el goce y ejercicio de sus derechos, y en forma excepcional, accederá a un grupo familiar alternativo o a una familia adoptiva en conformidad a lo dispuesto en la ley.

Los órganos del Estado velarán, dentro de su competencia y disponibilidad presupuestaria, por el ejercicio de este derecho cuando sea imposible la cohabitación, alguno de los padres se encontrare privado de libertad o sujeto a algún régimen de tratamiento residencial, en conformidad a la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales.

Ningún niño podrá ser separado de sus padres o de quien lo tenga legalmente bajo su cuidado sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad de dicha medida de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos económicos no podrá ser fundamento de la resolución que ordena la separación de un niño de su familia.

**Artículo 14.- Debido proceso y especialización.** El Estado velará por asegurar que todo niño pueda hacer valer en los procedimientos en que interviniere los derechos y garantías que le confieren la Constitución, los tratados internacionales vigentes en Chile y las leyes.

Los órganos del Estado propenderán a una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas digan relación con la protección de los derechos del niño.

**Artículo 15.- Libertad ambulatoria.** Todo niño tiene derecho a transitar libremente por el territorio nacional, de conformidad con el progresivo desarrollo de sus facultades, salvo las restricciones legalmente establecidas.

Ningún niño podrá ser privado de su libertad personal, ni ésta restringida ilegal o arbitrariamente.

Para los efectos de esta ley, se entiende por medida privativa de libertad toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado por orden de la autoridad judicial o administrativa, del que no se permita salir al niño por su propia voluntad.

La detención o prisión deberá llevarse a cabo conforme a la ley, durante el período más breve posible y será utilizada sólo como último recurso. La aplicación de la internación provisoria será excepcional.

Los padres, los representantes legales o quienes tuvieran bajo su cuidado a un niño, tienen derecho a conocer su paradero y estado, cuando se le hubiere aplicado cualquier

medida privativa de libertad. La autoridad correspondiente deberá siempre entregar esta información en la forma más expedita posible.

**Artículo 16.- Libertad de pensamiento, conciencia y religión.** Todo niño tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Todo niño es libre de profesar cualquier religión, culto o creencia, que no sea contraria a la ley y que sea compatible con el goce y ejercicio de sus otros derechos y los de los demás.

Los padres o los representantes legales o quien lo tenga legalmente bajo su cuidado tienen la responsabilidad prioritaria de guiar al niño en el ejercicio de esta libertad conforme al desarrollo de sus facultades. Es deber del Estado respetar a los padres o representantes legales, según sea el caso, en el ejercicio de dicha responsabilidad.

**Artículo 17.- Libertad de expresión y comunicación.** Todo niño tiene derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones, sin censura previa, a través de cualquier medio de comunicación, con las restricciones que establezca la ley. Cuando se encuentre impedido de expresarlas por sí mismo podrá hacerlo mediante sus representantes legales o la persona que designe para tal efecto.

Los niños tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información en cualquier medio de comunicación social, especialmente aquella contenida en soportes digitales, de una forma adaptada a cada etapa de su desarrollo, que les permita actuar en estos medios de un modo seguro y responsable.

Los prestadores de servicios de telecomunicación entregarán información dirigida a los niños para identificar situaciones de riesgo derivadas del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como las habilidades, herramientas y estrategias para afrontarlas y protegerse de ellas.

Los órganos de la Administración del Estado, velarán para que sus mensajes dirigidos a los niños promuevan los valores de libertad, igualdad, solidaridad, solución pacífica de los conflictos, respeto a todas las personas, y se eviten imágenes de violencia, explotación, tratos degradantes, sexismo o discriminación.

Los órganos del Estado y los prestadores de servicios de radiodifusión, en sus diversas especies, fomentarán la comunicación audiovisual para los niños con discapacidad y el uso de buenas prácticas, que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

**Artículo 18.- Derecho a la información.** Todo niño tiene derecho a ser informado sobre cualquier actuación o medida que pueda afectar el ejercicio de sus derechos.

Los niños tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos, por cualquier medio, sin otras limitaciones que las que se establezcan legalmente en beneficio de su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Los órganos de la Administración del Estado velarán por que la información relevante para el desarrollo de los niños sea fácilmente accesible y esté disponible en un formato y lenguaje apropiados para aquéllos.

Los órganos de la Administración del Estado velarán, dentro del ámbito de su competencia, por la existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, de modo que los padres o quienes sean responsables de su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su desarrollo y madurez.

El Estado promoverá, a través de la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, que los medios de comunicación difundan información y materiales de interés social y cultural para los niños. Asimismo, promoverá la consideración de las necesidades lingüísticas de los grupos de niños que lo requieran.

**Artículo 19.-** **Derecho a ser oído.** Todo niño tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, en los procedimientos o actuaciones en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pudiere afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y judicial.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán para que en los procedimientos en que participe directamente un niño existan medios adecuados a su edad, sexo y madurez, con el objeto que éste pueda formarse un juicio propio y pueda expresarlo. Especialmente, velarán por el empleo de un lenguaje y entrega de información necesaria de un modo adecuado a su capacidad de entendimiento y alentarán que se tengan en cuenta las necesidades lingüísticas de los niños pertenecientes a grupos que lo requieran. Los órganos del Estado deberán establecer mecanismos efectivos de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias para garantizar este derecho en los procedimientos administrativos y judiciales.

Los establecimientos educacionales, de salud o cualquier otra institución que provea servicios destinados a la protección o satisfacción de los derechos del niño deberá disponer los medios para oír efectivamente a los niños cuyos derechos estén siendo afectados. Cuando no sea posible atender a las opiniones del niño, la autoridad respectiva deberá explicarle de un modo comprensible las razones de ello y dejar constancia de esta fundamentación en la resolución respectiva.

**Artículo 20.-** **Participación.** Todo niño tiene derecho a participar activamente en los asuntos que les conciernan o le afecten, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado velarán por incorporar progresivamente a los niños en el ejercicio de los derechos y responsabilidades ciudadanas. La Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, establecidos en el Título V de esta ley, determinarán, conforme a la ley N° 20.500, las medidas concretas para promover la participación de los niños y los mecanismos que permitan recoger sus opiniones en relación a las políticas, proyectos, programas o decisiones que les afecten.

Todo niño tiene derecho a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas sin otras restricciones que aquéllas previstas en la ley.

**Artículo 21.-** **Vida privada.** Todo niño tiene derecho a desarrollar su vida privada, a gozar de intimidad y a mantener comunicaciones sin injerencias arbitrarias o ilegales.

Los padres o quienes tengan la responsabilidad del cuidado de los niños y las autoridades deben respetar este derecho, promover y orientar su ejercicio, y protegerlos de cualquier quebrantamiento ilícito de su intimidad.

**Artículo 22.- Honra y propia imagen.** Todo niño tiene derecho a su propia imagen, honra y reputación.

En el desempeño de su rol y en el ejercicio de su profesión, los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación deberán tener especial respeto por el interés superior de los niños, resguardando su dignidad.

Los medios de comunicación social deberán evitar la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño o afectar su imagen, honra o reputación. Esta obligación deberá considerarse especialmente para la interpretación en sede judicial o administrativa del alcance de las obligaciones y la procedencia y gravedad de las sanciones administrativas, civiles o penales establecidas en las leyes para las violaciones a este derecho, ya sea que éstas se establezcan para todas las personas o para los niños en particular.

Se prohíbe divulgar la imagen, identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito, que fuere víctima de un delito, o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Quienes intervengan en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen identidad y datos personales de los niños involucrados, a menos que resulte indispensable para la protección de los derechos de los mismos, y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.

Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal, deberán tener estricto apego a esta disposición y deberán adoptar las medidas para proteger toda la información relativa a la participación del niño en los procedimientos judiciales o administrativos que puedan afectar a un niño.

**Artículo 23.- Educación.** Los niños tienen derecho a ser educados en el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.

Los órganos de la Administración del Estado competentes velarán por que ningún niño sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.

Es deber del Estado garantizar el ingreso al sistema educacional o su continuidad en el mismo, según corresponda, a los niños que estén temporal o permanentemente privados de su entorno familiar.

Las medidas pedagógicas y disciplinarias, que puedan adoptarse en conformidad a la ley y los reglamentos, respecto de los niños en el contexto de la actividad

educacional deberán siempre basarse en un procedimiento que garantice el pleno respeto de sus derechos y, ser compatibles con los fines de la educación y con la dignidad del niño.

En ningún establecimiento se podrá negar la constitución y funcionamiento de los centros de alumnos u otra forma de asociación y organización, en conformidad a la ley.

**Artículo 24.- Salud.** Todos los niños son titulares de los derechos establecidos en el Título II sobre los “Derechos de las personas en su atención de salud” de la Ley N° 20.584. Los órganos de la Administración del Estado adoptarán las medidas dentro de su competencia y conforme a sus disponibilidades presupuestarias para propender a su plena efectividad en el sistema de salud público, incluyendo aquellas que resulten necesarias para la prevención, tratamiento y recuperación de las enfermedades que afecten o puedan afectar a la población infantil. Asimismo, dentro del ámbito de sus competencias adoptarán las medidas para que el sistema privado de salud cumpla con dichos derechos. Todo niño tiene derecho a contar con la compañía de familiares, cuidadores o personas significativas para él, tanto en las atenciones ambulatorias como en las hospitalizaciones, salvo cuando motivos clínicos aconsejen lo contrario.

Los prestadores de salud, públicos y privados adoptarán las medidas tendientes a que los niños sean debidamente informados sobre su estado de salud, acorde a su situación, edad y madurez, resguardando la confidencialidad de dicha información. Los órganos de la Administración del Estado velarán por el cumplimiento de esta obligación.

Para el caso de que se requiera contar con el consentimiento establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.584, deberá dejarse constancia de que el niño ha sido informado y que se le ha oído, tomando en consideración su edad y madurez.

La discapacidad o situación de discapacidad de un niño nunca podrá emplearse como fundamento para negarle los derechos de que trata este artículo, en especial, se prohíbe toda práctica que tenga por finalidad la privación de los derechos sexuales y reproductivos de los niños.

Se prohíbe impedir, restringir, obstaculizar o interrumpir toda acción de salud dirigida a un niño que se encuentre internado para fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, en virtud de motivos ideológicos, morales o religiosos, o de seguridad.

Todo niño que se encuentre internado en un establecimiento de salud será informado del tratamiento que recibe, y de las demás circunstancias propias de su internación, en cada oportunidad en que sea examinado.

**TITULO III**  
**SISTEMA DE PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL**  
**Párrafo 1°**

## Reglas generales

**Artículo 25.- Deber general.** Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias y conforme a su disponibilidad presupuestaria, están obligados a proveer los servicios sociales que correspondan para propender a la plena satisfacción de los derechos de los niños en forma oportuna y eficaz.

Sin perjuicio de los recursos administrativos ordinarios de reposición y jerárquico, todo niño, o cualquier persona que actúe en su representación, podrá formular reclamos y solicitudes ante los órganos de la Administración del Estado que tengan por función atender las necesidades de los niños, mediante los procedimientos que establece la ley al efecto.

**Artículo 26.- Inexcusabilidad.** Requerido un órgano de la Administración del Estado para que otorgue determinados servicios o prestaciones, acciones o medidas, no podrá excusarse de conocer y pronunciarse sobre el requerimiento.

Si el requerimiento no versa sobre materias de su competencia, deberá efectuar todas las diligencias que resulten necesarias para poner el caso a disposición del órgano competente, si lo hubiere. En estos casos, la autoridad que no tenga competencia deberá siempre:

- a) Registrar los datos del niño solicitante y de quien concurra en su nombre;
- b) Informar a la autoridad competente por el medio más eficiente posible, si la hubiere; y
- c) Informar al solicitante su incompetencia y la derivación de la solicitud al órgano competente, si lo hubiere, individualizándolo, en forma simple, clara y sin mayor dilación.

**Artículo 27.- Protección judicial y administrativa.** Todo niño que haya sido privado del ejercicio o goce de sus derechos, o cuyo goce o ejercicio se encuentre amenazado, tendrá derecho a que los Tribunales de Justicia y los órganos de la Administración del Estado, adopten en su beneficio las medidas y efectúen las prestaciones y actuaciones que correspondan para restablecer el goce y ejercicio de sus derechos o evitar la afectación de los mismos, conforme con sus respectivas competencias.

**Artículo 28.- Titularidad.** Todo niño, o cualquier persona en su nombre e interés, puede, sin perjuicio de otros medios legales, interponer ante la autoridad administrativa o judicial competente las acciones y medios de impugnación de que trata este Título, para que exija a los obligados por esta ley, u otras leyes relativas a la protección y ejercicio de los derechos de los niños, que den efectivo cumplimiento a los deberes que ellas les imponen y que realicen las actuaciones tendientes a ello.

Es deber de los órganos del Estado disponer de mecanismos que permitan canalizar y dar respuesta en forma oportuna y eficaz a dichas acciones y medios de impugnación, de conformidad a las leyes respectivas.

**Artículo 29.- Asistencia jurídica.** Todo niño tiene derecho a contar con la debida asistencia jurídica para el ejercicio de sus derechos, en conformidad a la ley.

**Artículo 30.- Principios comunes de las medidas administrativas y judiciales.** Toda medida administrativa o judicial de protección de los derechos del niño deberá:

- a) Encontrarse expresamente contemplada por una ley;
- b) Adoptarse en un procedimiento que contemple las garantías del debido proceso pertinentes a su ámbito de aplicación, con celeridad y especial diligencia;
- c) Determinarse sólo cuando ella sea necesaria y proporcional, se oriente hacia la satisfacción integral y óptima de los derechos del niño afectados, considere su contexto familiar y comunitario, y propenda al ejercicio del conjunto de dichos derechos;
- d) Establecerse por el mínimo tiempo necesario y tener una duración determinada;
- e) Adoptarse sólo una vez que se haya oído al niño a quien pudiere afectar;
- f) Revocarse o sustituirse, según sea el caso, si cambian las circunstancias que motivaron su adopción; y
- g) Renovarse sólo si persisten las circunstancias que motivaron su adopción y existen antecedentes de que la actuación ha resultado idónea, para cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al momento de imponerse.

#### **Párrafo 2° Protección administrativa**

**Artículo 31.- Supuestos de adopción de medidas administrativas.** Si un niño es privado o limitado en el ejercicio de los derechos garantizados en esta ley, por cualquier circunstancia personal, familiar o social a causa de la falta o insuficiencia en el ejercicio de los deberes de orientación y cuidado de quienes los tienen a su cargo, el Ministerio de Desarrollo Social, de oficio o a petición de parte, realizará las actuaciones y adoptará las medidas administrativas establecidas en esta ley, para asegurar el ejercicio de sus derechos y su desarrollo.

**Artículo 32.- Medidas administrativas de protección de derechos.** En los casos señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Desarrollo Social adoptará una o más de las siguientes medidas de protección:

- a) Disponer el ingreso del niño o sus padres o responsables a programas ambulatorios establecidos de conformidad a la ley y a la disponibilidad presupuestaria y a la oferta programática que articule. Estos programas consistirán en intervenciones de apoyo escolar; fortalecimiento familiar; médico y de salud mental, de consumo problemático de alcohol o drogas; u otros que se requieran;
- b) Disponer la asistencia del niño, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o a algún miembro de su familia a tratamientos médicos, psicológicos o psiquiátricos, conforme a sus disponibilidades presupuestarias;
- c) Solicitar, como último recurso, al tribunal competente que disponga la separación del niño de uno o ambos padres o de quienes lo tengan bajo su cuidado, así como de su entorno familiar y social. En este caso, el Ministerio de Desarrollo Social deberá remitir los antecedentes al tribunal con competencia en materias de familia, proponiendo el acogimiento familiar, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 36, inciso 2° de esta ley. Determinada judicialmente la separación a que se refiere este literal, el Ministerio de Desarrollo

Social, a través de la oferta programática que articule, acompañará y entregará apoyo al niño y, en su caso, a su entorno familiar y social.

d) Cualquier otra medida dirigida a la protección de los derechos del niño y que se encuentre prevista en las leyes.

**Artículo 33.- Procedimiento administrativo.** Para la adopción de las medidas que correspondan de conformidad a este Título, el Ministerio de Desarrollo Social iniciará un procedimiento administrativo conforme con las reglas del artículo 2° inciso final de esta ley, en el que además deberán observarse las siguientes formalidades:

a) Se individualizará al niño cuyo desarrollo o bienestar pudiera encontrarse limitado o perjudicado;

b) Se describirán los hechos que dan lugar a la adopción de la medida;

c) Se citará al niño a efectos de que ejerza su derecho a ser oído;

d) Se oirá a los padres del niño o a quienes lo tuvieren a su cuidado y a las demás personas que la autoridad determine;

e) Se recabará la información y se ordenará la realización de las pericias, informes o diligencias que se estimen necesarias con el fin de determinar los supuestos y fundamentos para la adopción de las medidas.

f) La resolución que adopte la medida deberá identificar el o los derechos afectados, la falta o insuficiencia en el cumplimiento de los deberes de cuidado, la determinación de la medida y su plazo de duración.

Este procedimiento concluirá con la dictación de una resolución administrativa que determine fundadamente la vulneración de derechos establecidos en esta ley, en el ejercicio de los deberes de cuidado de quienes tienen a su cargo al niño, y la aplicación de una medida administrativa en los casos en que corresponda.

La autoridad administrativa competente propenderá a poner término anticipado al procedimiento con acuerdo de los participantes, promover soluciones colaborativas e instar por procesos de mediación, oyendo siempre al niño.

El Ministerio de Desarrollo Social podrá solicitar ante el Tribunal de Familia competente el cumplimiento forzado de la medida adoptada, en los casos en que corresponda.

**Artículo 34.- Ejecución y revisión periódica.** El Ministerio de Desarrollo Social velará por la correcta y completa ejecución de las medidas de protección de derechos, pudiendo revisar su pertinencia, idoneidad y oportunidad en cualquier momento.

Asimismo, podrá prorrogar las medidas adoptadas mediante resolución fundada respecto de su pertinencia, idoneidad y oportunidad en relación al objetivo que se tuvo en consideración al adoptar la medida.

En caso que las circunstancias fácticas o los fundamentos jurídicos que sirvieron de antecedentes para su adopción hayan cambiado o cesado, la medida deberá sustituirse por una más adecuada a las nuevas circunstancias o revocarse, según sea el caso.

**Artículo 35.- Impugnación judicial.** Los afectados que estimen que la resolución de la autoridad es ilegal, podrán reclamar de la misma dentro del plazo de diez días corridos, contado

desde la notificación, ante el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del reclamante, quien conocerá de conformidad con la ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia.

### **Párrafo 3° Protección judicial**

**Artículo 36.- Medida judicial de protección de derechos del niño.** Los tribunales con competencia en materias de familia tendrán facultades exclusivas para decretar la medida de protección de derechos del niño que conlleve la separación de uno o ambos padres, personas que lo tienen bajo su cuidado y/o de su entorno familiar y social.

En la aplicación de esta medida, deberán priorizarse especialmente modalidades de acogimiento familiar. Sólo a falta de ellas y mediante resolución especialmente fundada en el interés superior del niño, se procederá a ordenar la internación residencial en establecimientos administrados por el Estado o por colaboradores acreditados. La concurrencia de la voluntad del niño cuya separación se ordene y/o la de sus padres, representantes legales o personas que lo tuvieren bajo su cuidado, no obstará al cumplimiento de las exigencias señaladas.

En caso que el tribunal, en el procedimiento de protección respectivo, estime que no concurren las circunstancias que justifiquen dicha separación, podrá adoptar alguna o algunas de las medidas de protección de derechos contempladas en el artículo 32.

La autoridad administrativa podrá, excepcionalmente, como medida cautelar, resolver fundadamente la separación del niño de sus padres, de las personas que lo tienen bajo su cuidado y/o de su entorno familiar cuando, de no adoptarse tal medida, la vida o integridad del niño corriere grave riesgo. En este supuesto, la autoridad administrativa deberá enviar de inmediato todos los antecedentes al tribunal con competencia en materias de familia. El tribunal deberá resolver en primera audiencia, adoptando alguna de las medidas cautelares especiales contempladas en el artículo 71 de la Ley 19.968.

## **TITULO IV INSTITUCIONALIDAD**

### **Párrafo 1° Instituciones participantes**

**Artículo 37.- Institucionalidad del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez.** Para propender al pleno desarrollo de los niños y garantizar el ejercicio de sus derechos conforme

a la presente ley, las instituciones públicas, centralizadas, descentralizadas, municipales, autónomas, y del sistema de Justicia, actuarán de manera organizada y coordinada, en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de propender a la intersectorialidad de las intervenciones que resulten necesarias de acuerdo a la ley.

Participarán en este sistema las organizaciones de la sociedad civil que tengan como objetivo o actividad la protección y promoción de los derechos del niño, conforme a la ley.

**Artículo 38.- Gestión del Sistema de Garantías.** El sistema de garantías contempla tres niveles de competencia de los organismos públicos, de acuerdo con las funciones que cumplen dentro del sistema:

- a) Nivel estratégico.
- b) Nivel de articulación.
- c) Nivel de prestación y adopción de medidas.

**Artículo 39.- Nivel estratégico.** El Ministerio de Desarrollo Social y el Comité Interministerial de Desarrollo Social ejercerán la rectoría y dirección general del sistema, para cuyos efectos tendrán las funciones y atribuciones que les fija la Ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social.

**Artículo 40.- Nivel de articulación.** El Ministerio de Desarrollo Social articulará y coordinará a las entidades que ejercen competencias y desarrollan programas relacionados con la protección de la niñez y la garantía de los derechos, en conformidad a la ley.

**Artículo 41.- Nivel de prestación y adopción de medidas.** Las instituciones que actúan en este nivel tendrán las siguientes funciones:

- a) Gestionar y entregar los servicios y prestaciones sociales correspondientes a las garantías establecidas en esta ley, así como aquellos programas y prestaciones especializados conforme a la ley y a su disponibilidad presupuestaria, entregadas por los órganos de la Administración del Estado y entidades competentes;
- b) Determinar las medidas de protección administrativa que se adopten conforme al párrafo 2 del título III de la presente ley.

**Artículo 42.- Aplicación territorial.** El Ministerio de Desarrollo Social dispondrá los mecanismos para la aplicación en términos territoriales de las medidas administrativas dispuestas en el párrafo II del Título III de la presente ley. Un Reglamento de dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará los planes de despliegue territorial del Ministerio de Desarrollo Social para los fines antes señalados. Asimismo, para ello, el Ministerio velará por una coordinación con los Municipios y otras entidades territoriales públicas y privadas.

**Artículo 43.- Normas para actuación policial.** Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán ajustar sus actuaciones y procedimientos a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño, a los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, a las leyes, a los

reglamentos y a las directrices que en materia de garantías y protección de los derechos de los niños se hubieren aprobado en conformidad a esta ley.

Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, propenderán a que tanto en la formación inicial como en la capacitación de su personal se incorporen temáticas de derechos de la niñez.

Asimismo, en todo procedimiento policial en que se vea involucrado un niño, y cualquiera sea la naturaleza de dicho procedimiento, deberá actuarse en conformidad a protocolos especialmente diseñados para cumplir con sus funciones en estricto apego al respeto de los derechos de los niños. Siempre se deberá informar al niño del procedimiento que se esté ejecutando.

## **Párrafo 2°**

### **Participación ciudadana y de los niños**

**Artículo 44.- Principio de participación, colaboración ciudadana y participación de los niños.** Los órganos de la Administración del Estado propenderán a la creación de procedimientos que permitan la participación ciudadana en las materias relativas a la protección de la niñez y garantía de sus derechos, en cada uno de los niveles del sistema, conforme a su disponibilidad presupuestaria. Especialmente, generarán mecanismos para que dicha participación se verifique por parte de los niños, creando y fomentando las instancias para ello.

El Ministerio de Desarrollo Social dispondrá los instrumentos y procedimientos para asegurar la participación de la sociedad civil, expertos y niños para recoger sus opiniones sobre el funcionamiento del sistema de garantías.

## **TITULO V**

### **DE LA POLÍTICA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y SU PLAN DE ACCIÓN**

**Artículo 45.- Política Nacional de la Niñez.** La Política Nacional de la Niñez establecerá los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos en materia de protección, garantía y promoción integral de los derechos de los niños reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile, que se encuentren vigentes, y en las leyes.

La Política Nacional de la Niñez deberá propender a la creación de las condiciones político institucionales, que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de la niñez, fortaleciendo la gestión pública, así como el seguimiento, monitoreo, evaluación y la rendición de cuentas. Asimismo, se orientará a fortalecer la calidad de los programas, de los servicios y las prestaciones de las políticas sociales generales y especializadas, y a potenciar la participación y colaboración con la sociedad civil en sus objetivos.

**Artículo 46.- Contenido mínimo de la Política Nacional de la Niñez.** La política que se formule deberá contener, a lo menos, sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones y ejes de acción dirigidos al cumplimiento de dichos objetivos y fines, considerando criterios de descentralización y desconcentración, según corresponda.

La Política Nacional de la Niñez propenderá a que el Sistema de Garantías sea de carácter:

- a) Universal, promoviendo el ejercicio de sus derechos a todos los niños dentro del territorio de la República;
- b) Coordinado, propendiendo a la unidad de acción y evitando la interferencia de funciones;
- c) Progresivo e Integral, considerando el desarrollo de la niñez desde la primera infancia hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, y atendiendo al ejercicio de los derechos en un marco de protección que incluya a las familias, la comunidad, la sociedad civil y, particularmente, a los órganos del Estado; e
- d) Intersectorial, relacionando en sus contenidos las diferentes dimensiones de las prestaciones públicas que se desarrollan en diferentes sectores, y generando la capacidad de incidir en las políticas de las entidades del sector público que presten servicios vinculados a los derechos de los niños.

**Artículo 47.- Plan de Acción.** La Política Nacional de Niñez será implementada a través de un Plan de Acción.

**Artículo 48.- Contenido mínimo del Plan de Acción.** El Plan de Acción deberá contener, a lo menos:

- a) Los programas o líneas programáticas que lo integran;
- b) Las acciones y medidas específicas a ejecutar;
- c) Los plazos de ejecución;
- d) Los órganos responsables;
- e) Las metas para sus acciones y medidas; y
- f) Los indicadores necesarios para su evaluación.

**Artículo 49.- Procedimiento de formulación y aprobación.** La Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción serán elaborados a través de un proceso, coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social, de acuerdo con esta ley y el reglamento. Este proceso deberá considerar la participación de las organizaciones de la sociedad civil.

La Política Nacional de Niñez tendrá una duración de diez años, y será revisada al menos cada cinco años.

La Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción serán aprobados mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Desarrollo Social a propuesta del Comité Interministerial de Desarrollo Social, y deberá ser suscrito, además, por aquellos secretarios de Estado que sean competentes.

## **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**Artículo primero.-** La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación.

**Artículo segundo.-** La Política Nacional de la Niñez deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley. Sin perjuicio de lo cual, a petición fundada del Comité Interministerial, dicho plazo podrá ampliarse en seis meses.

**Artículo tercero.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, el párrafo 2° del título III sobre Protección Administrativa; el artículo 27 en relación a la interposición de acciones y medios de impugnación ante la autoridad administrativa; los incisos 3° y 4° del artículo 36; y la letra b) del artículo 41, todos de la presente ley, entrarán en vigencia a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Protección de la Infancia, cualquiera sea su denominación legal, con competencia para adoptar las medidas de protección especial de los derecho de los niños.”.

Dios guarde a V.E.

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**RODRIGO VALDÉS PULIDO**

Ministro de Hacienda

**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**

Ministro

Secretario General de la Presidencia

**JAVIERA BLANCO SUÁREZ**

Ministra de Justicia

**MARCOS BARRAZA GÓMEZ**

Ministro de Desarrollo Social

**ADRIANA DELPIANO PUELMA**

Ministra de Educación

**CARMEN CASTILLO TAUCHER**

Ministra de Salud

**PAULINA SABAL ASTABURUAGA**

Ministra de Vivienda y Urbanismo



**Ministerio de Hacienda**  
Dirección de Presupuestos

Reg. N° 370 IL  
IF N°145 - 28/09/2015

**INFORME FINANCIERO**  
**Proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez**  
**Mensaje N° 950-363**

**I. Antecedentes**

El presente proyecto se estructura como una ley marco que establece las bases generales del sistema de garantía de los derechos de la niñez, conformado por un conjunto de políticas, instituciones y normas, cuya completitud tendrá lugar con la dictación de futuros cuerpos normativos.

El proyecto refiere quienes son los destinatarios de las normas que contiene, estableciendo reglas para su aplicación e interpretación; y establece un catálogo de principios, derechos y garantías de los niños.

El proyecto impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de proveer servicios sociales que propendan a la satisfacción de los derechos del niño, redistribuyendo competencias entre lo administrativo y judicial para dicho objeto, siempre en el marco de sus competencias y de los recursos de los que dispongan.

El proyecto hace referencia a la Política Nacional de la Niñez, cuyo objetivo será la protección, garantía y promoción de los derechos del niño, en el marco del ordenamiento jurídico nacional, la que será implementada a través de un Plan de Acción.

**II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal**

El presente proyecto de ley no involucra mayor gasto fiscal.

  
**Sergio Granados Aguilar**  
**Director de Presupuestos**

Visación Subdirección de Presupuestos:

  
**SUB DIRECTOR**  
Ministerio de Hacienda

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

  
**SUBDIRECTOR**  
Racionalización y Función Pública  
Ministerio de Hacienda